

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Extracto:

EN el comentario que se reproduce a continuación se analizan las novedades contenidas en la Ley 54/1999, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y en la Ley 55/1999, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, por lo que al ámbito de la Seguridad Social se refiere.

En la LPGE, al igual que en ejercicios anteriores, las medidas adoptadas en relación con este campo son escasas, sin embargo en la Ley de Acompañamiento se recoge todo un cúmulo de preceptos que afectan a diferentes institutos de la Seguridad Social: la afiliación, la cotización y recaudación, la acción protectora, los Regímenes Especiales, las Entidades que gestionan la Seguridad Social..., por lo que el autor para facilitar la comprensión e incidencia de las medidas procede en su exposición a agruparlas por grandes áreas.

Sumario:

Introducción.

I. Novedades contenidas en la Ley 54/1999, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2000 (LPGE).

1. En materia económico-financiera.
2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2000.
3. Bonificaciones e incentivos en la cotización a la Seguridad Social durante el año 2000.
4. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2000.

II. Medidas de Seguridad Social contenidas en la Ley de Acompañamiento (LMFAS).

1. En el ámbito de la afiliación al sistema.
 - 1.1. Inclusión en el Régimen General de los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano.
 - 1.2. Particularidades en el encuadramiento de socios y de los administradores de sociedades mercantiles capitalistas, inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar.
 - 1.3. Régimen de Seguridad Social aplicable al personal docente universitario con plaza asistencial vinculada.

2. En el ámbito económico-financiero.
 - 2.1. Aplazamientos de cuotas a la Seguridad Social.
 - 2.2. Liquidación de las cotizaciones sociales por vía informática.
 - 2.3. Cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
 - 2.4. Realización de derechos de créditos en las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
 - 2.5. Régimen económico-patrimonial de las Mutualidades Generales de Funcionarios Públicos.

3. En el ámbito de la acción protectora.
 - 3.1. Plazo de reintegro de cantidades correspondientes a prestaciones sociales indebidamente percibidas.
 - 3.2. La prestación económica de Incapacidad Temporal (IT).
 - 3.3. Régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo.
 - 3.4. Protección social de los reclusos.
 - 3.5. Pensiones no contributivas.
 - 3.6. Infracciones y sanciones en el orden social (Autorización para elaboración de un Texto Refundido).
 - 3.7. Refundición de la normativa de MUFACE.
 - 3.8. Cobertura protectora en el extranjero.
 - 3.9. Pensiones de Clases Pasivas.

- 3.10. La cobertura de la dependencia.
- 3.11. La protección social de los afectados por el Síndrome Tóxico.
- 3.12. El sistema de previsión social en favor de los deportistas profesionales.

Anexo I. Bases y tipo de cotización a la Seguridad Social en el año 2000.

Anexo II. Bonificaciones a la contratación en el año 2000.

Anexo III. Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2000.

INTRODUCCIÓN

Como en ejercicios anteriores, también en el año 2000, las Leyes 54/1999 y 55/1999, ambas de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y de Medidas fiscales, administrativas y del orden social ¹, respectivamente, contienen diferentes medidas que afectan al ámbito de la Seguridad Social. Como también ha sucedido en los años precedentes, mientras que en la Ley de Presupuestos tales medidas son escasas ², sin embargo la ley de «acompañamiento» recoge todo un cúmulo de preceptos que afectan, mediante su modificación, alteración o adición, a instituciones básicas de la Seguridad Social ³.

¹ Por sexto año, la Ley de «acompañamiento» a la Ley de Presupuestos Generales del Estado recibe la denominación de «Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social», lo cual introduce confusión, cuando se desconoce o no se menciona la numeración de la misma.

² La afirmación se realiza respecto al número de disposiciones, no en cuanto a su significación e incidencia, puesto que entre las señaladas disposiciones se recogen aquellas relacionadas con la aprobación de las autorizaciones de gasto, la revalorización de las pensiones o la delimitación de las cotizaciones a la Seguridad Social.

³ Lo cual plantea una vez más el problema de si el contenido de la Ley de «acompañamiento» se corresponde con una norma de estas características. *Vid.* sobre el particular, CAZORLA PRIETO, L.M.: *Las llamadas leyes de acompañamiento presupuestario. Los problemas de constitucionalidad*. Instituto de Estudios Fiscales. Marcial Pons. Madrid, 1998. De igual modo, el Consejo Económico y Social -CES-, en su dictamen de 29 de septiembre a la Ley de «acompañamiento» para el año 2000 alerta, otra vez más, sobre el uso de una disposición de las características de aquella (a través de la cual se modifican varias Leyes vigentes) si bien reconoce que, para el año 2000 y con respecto al texto aprobado por el Gobierno, el número y la entidad de los cambios legales contenidos en la misma son considerablemente inferiores a lo sucedido en los ejercicios precedentes. No obstante, esta apreciación seguramente hubiera sido modificada si se tiene en cuenta el texto aprobado por las Cortes Generales, ya que en la tramitación parlamentaria de la Ley -particularmente en su paso por el Senado- y a través del mecanismo de introducir nuevas disposiciones adicionales, ha resultado modificado un número importante de Leyes (entre otras, la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley del Mercado de Valores, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, el Régimen de Integración de los Notarios y Corredores de Comercio Colegiados, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el régimen de las participaciones públicas en el sector energético, la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, la Ley Reguladora del Tercer Canal de Televisión, la normativa de Seguridad Social respecto a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y accidentes profesionales, etc.).

I. NOVEDADES CONTENIDAS EN LA LEY 54/1999, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO 2000 (LPGE)

1. En materia económico-financiera.

El artículo 1.º LPGE incluye, en el marco de los Presupuestos Generales del Estado, a los Presupuestos de la Seguridad Social, todo ello en base a las previsiones de la Ley General Presupuestaria⁴ y de la Ley General de la Seguridad Social⁵. A su vez, el artículo 12 prevé las aportaciones básicas del Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social, en orden a la financiación de determinadas obligaciones de la misma. En tal sentido, se prevén las formas de financiación de la asistencia sanitaria, de las prestaciones por hijo a cargo o de los servicios sociales, prestados a través de la Seguridad Social, así como la de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas.

El contenido de este artículo debe ponerse en relación con la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social, contemplada en la Recomendación 1.ª del «Pacto de Toledo»⁶ y plasmada, en forma legal, en el artículo 86 LGSS, en la redacción incorporada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización de la Seguridad Social (LCR). En dicho precepto se adecua la financiación de la Seguridad Social a la naturaleza de la protección dispensada, en el sentido de que las prestaciones delimitadas como contributivas⁷ se financien por cotizaciones sociales, mientras que las de naturaleza no contributiva⁸ encuentren su cobertura financiera a través de la imposición general, mediante aportaciones del Estado a la Seguridad Social. Conforme a la disposición transitoria 14.ª LGSS, la separación de las fuentes financieras tendría que estar culminada en el ejercicio 2000, culminación que, casi en su integridad, se lleva al efecto a través de la LPGE⁹.

⁴ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre (LGP).

⁵ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante LGSS).

⁶ Se conoce como Pacto de Toledo el «Informe sobre los problemas estructurales que aquejan al sistema de la Seguridad Social y principales reformas que deben acometerse», aprobado por el Congreso de los Diputados, el 6 de abril de 1995, y en el cual, en base a distintas Recomendaciones -15-, se contienen determinadas reformas que deberían acometerse en el sistema de la Seguridad Social, en orden a su estabilidad. El contenido del Pacto de Toledo puede analizarse en MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: «Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados sobre los problemas estructurales que aquejan a la Seguridad Social y principales reformas que deben acometerse». Madrid, 1996.

⁷ Las prestaciones económicas de la Seguridad Social (salvo las pensiones no contributivas y las asignaciones familiares por hijo a cargo) y la totalidad de las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

⁸ El resto de las prestaciones diferentes de las indicadas en la nota 7.ª.

⁹ Sin embargo, no se completa totalmente la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social, en el sentido de que la globalidad de las prestaciones no contributivas tengan su cobertura financiera a través de las aportaciones del Estado a la Seguridad Social, ya que, en el ejercicio 2000, la asistencia sanitaria, así como los servicios sociales de la Seguridad Social, correspondientes ambos a los cotizantes y los pensionistas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y, por tanto, gestionados por el Instituto Social de la Marina (ISM), se siguen financiando a través de cotizaciones sociales.

En tal sentido, el señalado artículo 12 LPGE prevé que:

- La financiación de la asistencia sanitaria, prestada a través del Instituto Nacional de la Salud ¹⁰, se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado ¹¹, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad ¹².
- De igual modo, el Estado aporta al sistema de la Seguridad Social una financiación adicional para dar cobertura financiera parcial a los complementos a mínimos de pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva ¹³. A su vez, en el año 2000 la tota-

¹⁰ Así como por los Servicios de Salud de aquellas Comunidades Autónomas que han recibido las transferencias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud en el respectivo territorio. Actualmente siete Comunidades Autónomas han recibido dicha transferencia (Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Valencia).

¹¹ Una, por un importe de 4.169.579 millones de pesetas, para operaciones corrientes y otra de 69.633 millones de pesetas, para operaciones de capital.

¹² Estos ingresos se estiman en un importe de 113.623 millones de pesetas. Dentro de estos ingresos hay que situar los procedentes de la prestación de asistencia sanitaria a colectivos ajenos, sin derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social (como puede ser el caso de funcionarios públicos incluidos en las Mutualidades Generales de Funcionarios -MUFACE, ISFAS y MUGEJU-) los correspondientes a la prestación de asistencia sanitaria en virtud de Convenios Internacionales, así como los denominados «*ingresos a terceros*».

Esta última clase de ingresos aparecen reflejados en los artículos 16.3 y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como en la disposición adicional 22.^a LGSS, normas que los configuran como ingresos propios del Servicio de Salud. El procedimiento de su recaudación está regulado en el Real Decreto 450/1995, de 24 de marzo.

En lo que se refiere a la financiación general de la Sanidad -en la que se engloba la de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social-, debe tenerse en cuenta el contenido del «*Acuerdo de Financiación de la Sanidad para el cuatrienio 1998-2001*», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 27 de noviembre de 1998. Este Acuerdo está publicado en el «*Boletín Oficial del Estado*», del día 17 de noviembre de 1998.

¹³ La legislación de la Seguridad Social -art. 50 LGSS- prevé que los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, *en su modalidad contributiva*, que no perciban rentas de capital o de trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de los límites que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tienen derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía de las pensiones mínimas, en los términos que legal o reglamentariamente se establezcan. Las previsiones de la Ley General de la Seguridad Social se contienen en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y en el correspondiente Real Decreto de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social.

Conforme a tales normas, tienen derecho a complementos mínimos los perceptores de pensiones contributivas de la Seguridad Social, cuyos ingresos, en el año 2000, no superen la cuantía de 861.941 pesetas/año (art. 45.1 LPGE).

Respecto a la financiación de los complementos a mínimos mencionados existe una contradicción clara en la propia LGSS, ya que mientras que el artículo 86.2 los califica, a efectos de su financiación, como prestaciones no contributivas y, en consecuencia, con financiación procedente de aportaciones estatales, sin embargo, la disposición transitoria 14.^a LGSS prevé que «en tanto no se establezca *definitivamente* la naturaleza de los complementos a mínimos... (los mismos) serán financiados en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico». Para el ejercicio del 2000, los términos y condiciones de acceso a los complementos a mínimos aparecen regulados en el artículo 45 LPGE, y en el Real Decreto 2064/1999, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para el año 2000.

Para el ejercicio 2000, los términos de financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social se reflejan en el artículo 12 LPGE, en el que se prevé una aportación desde el Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social, a efectos de la financiación de los complementos a mínimos, de 16.288 millones de pesetas (repetiendo la cuantía del ejercicio 1999), cuantía que no llega a cubrir el 3 por 100 del total de gasto de los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

lidad de las asignaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo se financian con aportaciones estatales. Respecto a estas últimas prestaciones, existe una cierta contradicción en la propia legislación de Seguridad Social, ya que, de una parte, se sigue diferenciando entre prestaciones «contributivas» y «no contributivas» (arts. 181 y ss. LGSS) y, de otra, el artículo 86.2 LGSS delimita a todas las prestaciones familiares como de naturaleza no contributiva y, desde la perspectiva de la financiación, todas ellas encuentran su cobertura mediante la imposición general -y no las cotizaciones sociales-.

- A su vez, la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social alcanza a la financiación de los servicios sociales de la Seguridad Social ¹⁴, a cargo del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) ¹⁵ ya que los mismos pasan a ser financiados, en su globalidad, por la vía de la imposición general, a través de aportaciones desde el Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social, en los términos contenidos en el artículo 12 LPGE ¹⁶.

La previsión de financiación de las obligaciones derivadas de los servicios sociales de la Seguridad Social, a partir de 1.º de enero del año 2000, con cargo a aportaciones estatales, origina la necesidad de delimitar la financiación de las obligaciones que, con cargo a dichos servicios en la parte no financiada con cargo a transferencias del Estado, se hubiesen generado o correspondiesen a ejercicios anteriores al año 2000, y que no hubiesen sido satisfechos. En este ámbito, el artículo 45 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (LMFAS) dispone que tales obligaciones sean satisfechas con cargo a los recursos del sistema de la Seguridad Social, habilitando al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones necesarias para la gestión, modificación y seguimiento de los créditos de la Entidad Gestora encargada de tales servicios -el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales- ¹⁷.

Es una fórmula similar a la que se empleó en el año 1989 -año en que se inicia la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social- respecto a la financiación de las obligaciones generadas en el ámbito de la asistencia sanitaria, anteriores a dicho ejer-

Un análisis del contenido de la reforma derivada del «Pacto de Toledo» y de su desarrollo, en BLASCO LAHOZ, J.F.: *La reforma de la Seguridad Social: El pacto de Toledo y su desarrollo*. Edit. Tirant Lo Blanch. Col. «Laboral». N.º 49. Valencia. 1997.

- ¹⁴ Estos servicios también han sido delimitados como de naturaleza no contributiva, conforme al artículo 86.2 LGSS.
- ¹⁵ O de las Comunidades Autónomas que hayan recibido la transferencia de las funciones y servicios del IMSERSO en su respectivo territorio.
- ¹⁶ En tal sentido, el apartado 3 del citado artículo 12 LPGE establece una transferencia desde el Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social por un importe de 494.000 millones, en orden a la financiación de tales servicios sociales.
- ¹⁷ El CES en su dictamen a la LMFAS propuso puntualizar la redacción del artículo, de forma que únicamente fueran financiadas con cargo a cuotas las obligaciones generadas, correspondientes o anteriores al ejercicio 1999, *siempre y cuando la obligación de pago corresponda a dichos ejercicios anteriores y no a nuevas obligaciones y que se hayan podido trasladar a ejercicios posteriores*.

cicio y que no hubiesen sido satisfechas, respecto de las cuales, la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, determinó que serían financiadas por los recursos generales de la Seguridad Social ¹⁸.

Por último, la separación de las fuentes financieras de la Seguridad Social, en los términos indicados, tiene otra consecuencia que se concreta en las facultades de elaboración de los Presupuestos del IMSERSO. Hasta la entrada en vigor de la LMFAS, la competencia de elaboración de dicho Presupuesto correspondía a los Órganos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en cuanto que el IMSERSO es una Entidad Gestora de la Seguridad Social, adscrita al citado Departamento. Sin embargo, en aplicación de ese principio tan conocido de «*quien paga, manda*», a través del apartado Siete del artículo 43 de la señalada Ley se da nueva redacción al artículo 148.1 LGP, situando en la esfera de las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda, la formación del Presupuesto del indicado Organismo, con base a la información facilitada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ¹⁹.

¹⁸ El artículo 45 LMFAS fue objeto de determinadas enmiendas, en la tramitación parlamentaria de la Ley, mediante las que se solicitaba dar un nuevo contenido a dicho artículo, en el sentido de que las obligaciones del IMSERSO, generadas con anterioridad al 1.º de enero del ejercicio 2000, que no hubiesen sido hechas efectivas, serían satisfechas con cargo a los recursos del Estado (y no con cargo a los recursos generales de la Seguridad Social), e imputados a su respectivo ejercicio presupuestario. En tal orientación se dirigía la enmienda n.º 183, presentada por el Grupo Socialista en la tramitación de la LMFAS en el Congreso de los Diputados.

Las enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados, durante la tramitación parlamentaria de la LMFAS, se contienen en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie A. N.º 187-3. Del día 7 de noviembre de 1999.

¹⁹ Con la nueva regulación del artículo 148.1 LGP, la elaboración y aprobación de los Presupuestos de las distintas Entidades que gestionan prestaciones del sistema de la Seguridad Social, requiere de las siguientes actuaciones:

- a) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales forma el Anteproyecto del Presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y del Instituto Social de la Marina (ISM), así como el anteproyecto de Presupuesto de gastos de la Tesorería General de la Seguridad Social y el anteproyecto de Presupuestos de ingresos del sistema de la Seguridad Social, ubicado en dicho Servicio Común de la Seguridad Social.
De igual modo, el mencionado Ministerio forma los anteproyectos de Presupuestos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- b) Por su parte, el Ministerio de Sanidad y Consumo remite al de Economía y Hacienda el anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). El último Departamento forma, de forma definitiva, el anteproyecto de Presupuesto de dicha Entidad Gestora de la Seguridad Social.
A su vez, el Ministerio de Economía y Hacienda forma el anteproyecto de Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) -también Entidad Gestora de la Seguridad Social-, en base a la información facilitada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Una vez formados los anteproyectos de Presupuestos del INSALUD y del IMSERSO, el Ministerio de Economía y Hacienda los ha de remitir al de Trabajo y Asuntos Sociales.
- c) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales integra los anteproyectos de Presupuestos del INSALUD y del IMSERSO, junto con los señalados en el párrafo a) y forma el Anteproyecto de Presupuesto de la Seguridad Social.
Este Anteproyecto integrado es elevado al Gobierno conjuntamente por los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales, para su aprobación e inclusión en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado, a presentar en el Congreso de los Diputados para su examen, enmienda y aprobación por las Cortes Generales.

2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2000.

En el ámbito de la cotización a la Seguridad Social y salvo en la correspondiente a la contingencia de desempleo, apenas existen novedades significativas respecto a ejercicios anteriores, más allá de los incrementos ordinarios de las bases de cotización y algunas pequeñas peculiaridades. En una síntesis del contenido del artículo 95 LPGE -y sin perjuicio de la concreción de las diferentes cuantías que se incluyen en el anexo I- la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional), en el ejercicio 2000, se lleva a cabo conforme a los siguientes términos:

- Las bases de cotización, tanto máximas como mínimas, se incrementan en la previsión de variación de la inflación para el año 2000, es decir, en el 2,0 por 100, salvo las siguientes particularidades:
 - Las bases máximas correspondientes a los grupos 4.º al 11 del Régimen General, así como de los demás Regímenes Especiales asimilados (Mar y Carbón) se incrementan en el 7,32 por 100, con la finalidad de ir progresando en el proceso de equiparación de las bases máximas de cotización, en los términos contenidos en la Recomendación 3.ª del «Pacto de Toledo» y en los señalados en la transitoria 15.ª LGSS ²⁰.
 - Las bases máximas aplicables a determinados colectivos -integrados en el año 1987 en el Régimen General (artistas ²¹, representantes de comercio y profesionales taurinos)-, experimentan incrementos respecto a las bases vigentes en 1999 que, según los casos, se sitúan entre el 7 por 100 y el 53 por 100, con la finalidad de que dichas bases se equiparen a las cuantías de las bases máximas aplicables, con carácter general, en los grupos de cotización en que quedan encuadradas, a tales efectos, las categorías profesionales correspondientes a los interesados ²².

²⁰ De conformidad con la transitoria 15.ª LGSS, el importe de las bases máximas aplicables a los distintos grupos de cotización y categorías profesionales deberá ser el mismo, en el ejercicio 2002.

²¹ Con la medida implantada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se alcanza la equiparación de las bases máximas de cotización aplicables a los artistas, en relación con las vigentes en los grupos de cotización en que se encuadran los mismos.

Durante todo el año 1999, los medios de comunicación pusieron de manifiesto las reivindicaciones de este colectivo, respecto a la Seguridad Social. Al parecer, a finales de 1999 se llegó a un acuerdo entre los representantes de los artistas (la denominada «Plataforma de Artistas») y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en orden a la mejora de las condiciones contributivas de los artistas y la equiparación con el resto de los trabajadores a la hora de la cotización. *Vid.*, entre otros, el diario «El País», del día 17 de diciembre de 1999.

²² En los términos previstos en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, de integración de diferentes Regímenes Especiales.

- Las bases únicas aplicables en los Regímenes Especiales Agrario (REASS) y de Empleados de Hogar, así como la base mínima del Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia (RETA) ²³, se incrementan en un 2,5 por 100 ²⁴.

En el REASS, y como novedad, se hace figurar en la Ley el cuadro de las bases de cotización aplicables en la cotización empresarial por jornadas reales, cuadro que, tradicionalmente, se incluía en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que desarrollaba las normas de cotización, contenidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. La modificación señalada se corresponde con el contenido del artículo 25 LMFAS, a través del cual se da nueva redacción al artículo 44 del Texto Refundido de las Leyes 38/1996, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (LSA).

- Se mantienen, en las cuantías previstas en 1999, los tipos de cotización para las diferentes contingencias. No obstante, en la contingencia de desempleo se produce una minoración del tipo de cotización general ²⁵ de 0,25 puntos (0,20 en la cotización empresarial y 0,05 en la del trabajador), si bien esta reducción únicamente opera en relación con los contratos de naturaleza fija (incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos), así como en los contratos -cualquiera que sea su naturaleza- suscritos con trabajadores discapacitados ²⁶.

²³ En el Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) se mantienen, en términos generales, la regulación de los años precedentes (salvo las derivadas de los incrementos de las bases de cotización). No obstante, desaparece la referencia expresa -que sí figuraba en Leyes anteriores (por ejemplo, art. 91. Cuatro. 2. Párrafo 3.º de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999) de que, cuando el alta en el RETA se produjese de oficio, a causa de una baja de oficio en un Régimen de trabajadores por cuenta ajena, el interesado tenía la opción de mantener la base por la que venía cotizando con anterioridad, y la que correspondiese de aplicar las normas de general aplicación en el RETA.

²⁴ La medida que tiene ya su antecedente en las normas de cotización aplicables en los ejercicios anteriores, tiene como finalidad ir produciendo una mayor equiparación en el esfuerzo contributivo de los Regímenes Especiales, en relación con el Régimen General, en los términos previstos en la Recomendación 4.ª del «Pacto de Toledo».

²⁵ La reducción opera respecto al tipo de cotización general de desempleo. Se mantiene el tipo incrementado en 0,75 puntos -en la cotización por desempleo de los trabajadores en contratos de duración determinada, a tiempo completo- y de 1,75 puntos -en los supuestos de trabajadores con contratos de duración determinada a tiempo parcial, o cuando la contratación temporal, lo sea a tiempo completo o a tiempo parcial, haya sido realizada por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados-.

²⁶ La LPGE (art. 95. Nueve.1) establece, como novedad, la precisión de que la base de cotización para desempleo, en el REASS, correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, será la establecida en el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, es decir, la base de cotización correspondiente a la cotización empresarial por jornadas reales. De igual forma, se prevé que la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el citado Régimen Especial, vendrá constituida por la correspondiente base mensual por jornadas reales.

Todas estas cuestiones venían establecidas en disposiciones reglamentarias. La razón de incluir estas cuestiones en el propio texto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, es la misma que justifica la inclusión de la cotización empresarial en el Régimen Especial Agrario, en el marco de la Ley de «acompañamiento», cuestión que se analiza en el apartado II.2.3.

- La última novedad incorporada en el ámbito de la cotización a la Seguridad Social, en el año 2000, no se recoge en la LPGE, sino en la de «acompañamiento», a través de su disposición adicional 35.^a 27, mediante la que se modifica la tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social 28.

La modificación consiste en incorporar tres nuevas actividades, dentro de los actuales epígrafes 94 y 96 de la citada tarifa. Dentro del epígrafe 94 (relacionado con «Otras industrias manufactureras»), se incluyen las actividades de «decoración de la porcelana artística artesanal y de fabricación de tripas artificiales», lo que supone una prima del 2,00 por 100 29. De igual modo, dentro de la División V («Construcción») y al final del epígrafe 96, se incorpora la actividad «Restauración artística» 30.

3. Bonificaciones e incentivos en la cotización a la Seguridad Social durante el año 2000.

Una de las medidas que indudablemente tienen incidencia significativa en la cotización a la Seguridad Social (y, en su caso, en la relacionada con los conceptos de recaudación conjunta) está contenida en el programa de fomento al empleo para el año 2000, programa, cuya concreción legal -y siguiendo precedentes de ejercicios anteriores- no se recoge en la LPGE, sino en la de «acompañamiento», a través de su artículo 28.

Frente a los programas de fomento del empleo de ejercicios anteriores, la mayor innovación radica en que, con carácter general, no son objeto de fomento (a través de bonificaciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social) la transformación de contratos temporales en indefinidos, sin perjuicio de que las transformaciones de contratos realizados con anterioridad, al amparo de disposiciones legales entonces vigentes 31, continúen manteniendo, en su caso, la bonificación de cuotas, en los términos y condiciones regulados en aquéllas. En el anexo II, se presentan las diferencias del Programa para el empleo en 1999, con respecto al vigente en el ejercicio 2000.

27 No contemplada en el texto aprobado por el Gobierno, la disposición adicional 35.^a se incorporó al mismo a través de una enmienda en la tramitación del Proyecto de Ley en el Senado. El contenido de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la tramitación ante el Senado, se recogen en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». Senado. Serie II. N.º 167, de fecha 3 de diciembre de 1999.

28 Aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 30 de diciembre.

29 1,8 por 100, mientras siga vigente la reducción del 10 por 100 en las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, establecida en el año 1984.

30 Lo que supone una cotización empresarial, por las contingencias profesionales, del 3,20 por 100 o del 2,88 por 100, mientras esté vigente la reducción del 10 por 100 de las primas indicadas.

31 Básicamente, el Real Decreto-Ley 9/1997, la Ley 64/1997, la Ley 50/1998 y el Real Decreto-Ley 5/1999. Un análisis de los incentivos a la contratación laboral en PANIZO ROBLES, J.A.: «Los incentivos a la contratación laboral indefinida en 1999. (A propósito del Real Decreto-Ley 5/1999)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 194. Mayo 1999. Págs. 3-23.

No obstante, existen supuestos -como se analizará a continuación- de contratación temporal en los que, debido a las circunstancias concretas que concurren en ellos, se permite la bonificación de cuotas a la Seguridad Social.

Las bonificaciones e incentivos por fomento del empleo en el año 2000 están referidos básicamente a la contratación estable y, en síntesis, el contenido y la finalidad de estos programas son los siguientes:

- a) *Ámbito subjetivo*: se contrae a la contratación indefinida en favor de trabajadores desempleados e inscritos en las respectivas Oficinas de Empleo, que pertenezcan a los siguientes colectivos: jóvenes menores de 30 años; desempleados inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo, durante 12 o más meses; desempleados mayores de 45 años; mujeres desempleadas, cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino ³²; y, por último, desempleados perceptores del subsidio por desempleo, en favor de trabajadores incluidos en el REASS que, a su vez, estén incluidos en alguno de los colectivos indicados anteriormente.

Las contrataciones pueden efectuarlas tanto las empresas, como los trabajadores por cuenta propia, dados de alta en el RETA, al menos desde el 1.º de enero de 1999, que no hayan tenido asalariados a su cargo para el desempeño de su actividad profesional, en los 12 meses anteriores a la contratación, y contraten indefinidamente su primer trabajador, siempre que el mismo se encuentre comprendido dentro de los colectivos prioritarios señalados en el párrafo anterior (salvo el referido a los desempleados perceptores del subsidio por desempleo, en favor de los trabajadores incluidos en el REASS).

Otra novedad, no prevista en el Programa de Fomento del Empleo para 1999, radica en que pueden ser beneficiarios de las bonificaciones, las contrataciones, *tanto indefinidas como temporales*, efectuadas por entidades sin ánimo de lucro en favor de trabajadores desempleados que se encuentren en situación de exclusión social. A tales efectos, la Ley de Acompañamiento entiende como sujetos a exclusión social, circunstancia que deberá quedar acreditada por los correspondientes Servicios Sociales ³³, cuando el contratado pertenezca a alguno de los siguientes colectivos:

³² El CES, en su dictamen a la LMFAS, pone de relieve la preocupación por la eficacia de las medidas de fomento del empleo, adoptadas en los últimos años en relación con determinados colectivos y, entre ellos, los parados de larga duración o las mujeres desempleadas, que se contraten para prestar servicios en sectores en los que el colectivo femenino esté subrepresentado. En tal sentido, propone la conveniencia de llevar a cabo programas de evaluación específicos de tales medidas, así como la intensificación en la promoción de tales programas.

³³ De igual modo, tales Servicios Sociales han de establecer un itinerario de inserción sociolaboral, aceptado por la persona en situación de riesgo o exclusión, en el cual se establecerá el conjunto de acciones más convenientes para conseguir la integración laboral y social, con la definición de las medidas de intervención y acompañamiento que sean necesarias.

- Perceptores de «rentas mínimas de inserción» o de cualquier otra prestación, de igual o similar naturaleza establecida en la respectiva Comunidad Autónoma.
- Personas que, aun pudiendo ser beneficiarias de las prestaciones señaladas en el párrafo anterior, no puedan acceder a las mismas por falta del período de residencia o empadronamiento exigido ³⁴, o bien porque hayan agotado el período máximo de percepción de la misma.
- Jóvenes mayores de 18 años y menores de 30, procedentes de instituciones de protección de menores.
- Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo, que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social.
- Internos en centros penitenciarios, cuya situación penitenciaria les posibilite acceder a un empleo, así como los liberados condicionales y los exreclusos.

También se incentiva la transformación en contratos de duración indefinida de los contratos de aprendizaje, en prácticas, para la formación y de relevo, que estén vigentes el primero de enero del año 2000 (fecha de entrada en vigor de la LMFAS).

Ahora bien, no todas las contrataciones realizadas con los colectivos señalados, o que se refieren a las modalidades indicadas, se benefician de determinados incentivos, ya que, siguiendo el precedente de ejercicios anteriores, la LMFAS establece unas exclusiones expresas, como son:

- Las contrataciones que afecten a personas sujetas por una relación laboral de carácter especial, previstas en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores (ET) ³⁵.
- Las contrataciones realizadas entre familiares (cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado) del empresario, de quienes ostentan cargos de dirección en la empresa o sean miembros de los órganos de administración de la sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.
- Las contrataciones efectuadas con trabajadores que, en los 24 meses anteriores, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o en el grupo de empresas, mediante un contrato a tiempo indefinido ³⁶.

³⁴ Por lo general, la normativa aplicada en las denominadas «rentas mínimas de inserción» por parte de las Comunidades Autónomas exige que el beneficiario esté empadronado, en el territorio de la misma, durante un período continuado -de 1 a 2 años- previo a la solicitud.

³⁵ Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

³⁶ Esta limitación también opera cuando la vinculación laboral del trabajador lo fuese con una empresa a la que la solicitante de los beneficios hubiese sucedido, en virtud de lo establecido en el artículo 44 ET.

- Las contrataciones con trabajadores que hayan finalizado una relación laboral de carácter indefinido, en el plazo de 3 meses previo a la formalización del nuevo contrato.
- Durante un período de 12 meses, las empresas que hayan extinguido o extingan por despido, declarado improcedente, contratos bonificados al amparo del Real Decreto-Ley 9/1997, Ley 64/1997, o Ley 50/1998. La exclusión afectará a un número de contrataciones igual a las que se hayan extinguido y el período de la misma se computa desde la fecha de declaración de improcedencia del despido.

b) *Incentivos*: adquieren la figura de bonificaciones³⁷ en las cotizaciones sociales y dependen de la naturaleza de la contratación, así como la fecha de celebración del contrato:

- *Los contratos indefinidos iniciales a tiempo completo o parcial, incluidos los fijos discontinuos*³⁸, celebrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000, dan lugar a una bonificación de la cuotas empresariales a la Seguridad Social, por contingencias comunes, durante un período de 24 meses, siguientes a la fecha de celebración del contrato, en los porcentajes que se indican, que varían según los colectivos contratados:

³⁷ Y, por tanto, a cargo de los fondos del Instituto Nacional de Empleo, como expresamente determina el apartado Séptimo del artículo 28 LMFAS.

³⁸ La figura del contrato fijo discontinuo aparece regulado en los apartados 3 y 4 del artículo 12 ET. Esta regulación es motivo de modificación a través del artículo 19, apartados uno y dos LMFAS, que ha supuesto una mayor flexibilización en la determinación del horario a realizar por el trabajador, ya que mientras que, en este ámbito y por lo que se refiere con carácter general al contrato a tiempo parcial, en el contrato debe figurar el número de horas de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas y su concreción mensual, semanal o diaria, incluida la determinación de los días en que el trabajador deberá prestar servicios, por el contrario, en los contratos para trabajos fijos-discontinuos, dichas menciones serán sustituidas *por una indicación* sobre la duración estimada de la actividad, haciendo constar igualmente *de manera orientativa* la jornada laboral estimada y su distribución horaria.

En definitiva, para los trabajadores fijos discontinuos, cuya prestación de servicios no se repita en fechas ciertas, se abre la posibilidad de establecer jornadas superiores al 77 por 100 de la jornada a tiempo completo establecida en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

Un análisis del contrato a tiempo parcial -y dentro del mismo, de los trabajadores fijos discontinuos-, tras la modificación del ET, a través del Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, se contiene en los trabajos que se indican a continuación, incluidas todas ellas en la *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 18. Septiembre. 1999. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «Novedades de la protección social del trabajo a tiempo parcial contenidas en el Real Decreto-Ley 15/1998 y en el Real Decreto 144/1999»; MARÍN CORREA, J.M.: «El contrato a tiempo parcial a efectos de protección social»; REY GUANTER, S. y VALVERDE ASENSIO, A.: «La nueva regulación del contrato a tiempo parcial: concepto, naturaleza y contenido»; QUINTANILLA NAVARRO, R.Y.: «La adaptación del ordenamiento interno español al Derecho comunitario en materia de contratos de trabajo a tiempo parcial» o SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: «Jubilación parcial y contrato de relevo: balance y perspectivas de una institución revitalizada».

La modificación normativa del artículo 19 LMFAS fue objeto de distintas enmiendas, presentadas por diferentes Grupos Parlamentarios, en las que se solicitaban la supresión de esa modificación. De igual modo, en el marco de la tramitación de la LMFAS en el Congreso de los Diputados, se formularon distintas iniciativas -entre ellas la enmienda n.º 209 del Grupo Parlamentario Socialista- que pretendían distintas medidas en orden a la estabilidad en el empleo.

El contenido de las enmiendas señaladas puede analizarse en el Boletín del Congreso de los Diputados a que se refiere la nota n.º 18.

- *Jóvenes menores de 30 años*: 20 por 100 (25%, si se trata de mujeres).
- *Desempleados inscritos como demandantes de empleo durante un período mínimo de 12 meses*: 50 por 100, en el primer año de vigencia del contrato y 45 por 100, durante el segundo. (Los porcentajes indicados se sitúan en el 60% y el 55%, cuando se trata de mujeres).
- *Desempleados mayores de 45 años*: 50 por 100, en el primer año de vigencia del contrato y 45 por 100, durante el resto de vigencia del contrato ³⁹. (Los porcentajes indicados se sitúan en el 60% y el 55%, cuando se trata de mujeres).
- *Mujeres, contratadas para prestar servicios en profesiones y ocupaciones en las que estén subrepresentadas* ⁴⁰, inscritas ininterrumpidamente como demandantes de empleo, por un período mínimo de 12 meses, o con 45 o más años de edad: 60 por 100, en el primer año de vigencia del contrato y 55 por 100, durante el segundo.

Si no se reúne alguno de los dos requisitos señalados, la bonificación es: 35 por 100, durante el primer año de vigencia del contrato y 30 por 100, durante el segundo.

- *Desempleados perceptores del subsidio por desempleo en favor de trabajadores incluidos en el REASS* que estén dentro de los colectivos de empleo prioritarios ⁴¹, antes señalados: 90 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato, 85 por 100 durante el segundo.
- *Los contratos indefinidos a tiempo completo o parcial, incluidos los fijos discontinuos, que realice un trabajador autónomo, con un trabajador desempleado, comprendido dentro de los colectivos subjetivos indicados* ⁴² dan lugar a la aplicación de las siguientes bonificaciones en la cuota empresarial por contingencias comunes, según las características del trabajador contratado:

³⁹ Repárese que, aunque el apartado Tres del artículo 28 LMFAS se refiere con generalidad a que la bonificación de las cotizaciones opera por un período de 24 meses, sin embargo, cuando se trata de contrataciones con desempleados con 45 o más años, esa bonificación se extiende a la totalidad de la vigencia del contrato, conforme a lo establecido en el párrafo c) del mismo apartado Tres.

A fin de evitar esa disparidad, el Grupo Parlamentario Catalán presentó, en la tramitación parlamentaria de la LMFAS, una enmienda técnica -la n.º 282- que, sin embargo, no fue incorporada. El texto de esta enmienda puede analizarse en el Boletín del Congreso de los Diputados, a que se refiere la nota n.º 18.

⁴⁰ Las actividades y sectores con menor índice de participación del empleo femenino se recogen en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de septiembre de 1998.

⁴¹ Es decir, jóvenes menores de 30 años; desempleados inscritos, como demandantes de empleo, un período mínimo de 12 meses; desempleados mayores de 45 años o mujeres contratadas en sectores donde el colectivo femenino esté subrepresentado.

⁴² Los señalados en la nota anterior.

- Mayores de 45 años o desempleados, inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo, durante un período mínimo de 12 meses: 60 por 100, durante el primer año y 55 por 100, durante el segundo.
 - Jóvenes menores de 30 años o mujeres en una profesión u ocupación con menor índice de empleo femenino, no beneficiarias de las bonificaciones señaladas en el párrafo anterior: 35 por 100, durante el primer año y 30 por 100, durante el segundo.
- *Las contrataciones indefinidas o temporales, a tiempo completo o parcial, efectuadas por entidades sin ánimos de lucro con trabajadores desempleados en situación de exclusión social, dan lugar a una bonificación de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65 por 100, durante la vigencia del contrato, con un máximo de 24 meses.*

Si un mismo trabajador celebra distintos contratos de trabajo, con una misma entidad o con otra, con o sin solución de continuidad, se aplica también el máximo de las 24 mensualidades de bonificaciones de cuotas, contadas desde el inicio del primer contrato.

- *La transformación de los contratos de aprendizaje, prácticas, formación y de relevo en indefinidos a tiempo completo dan lugar a una bonificación del 20 por 100 (de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes) durante los 24 meses siguientes a la vigencia del nuevo contrato.*
- *La transformación de los contratos en prácticas y de relevo, celebrados inicialmente a tiempo parcial, en indefinidos a tiempo parcial, incluidos los contratos fijos discontinuos, dan lugar a una bonificación del 20 por 100 (de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes) durante los 24 meses siguientes a la transformación, si bien la bonificación queda condicionada a que la jornada a realizar sea, como mínimo, igual a la del contrato que se transforma.*

En el caso de *conurrencia de bonificaciones*, es decir, que la contratación indefinida de un trabajador desempleado pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos indicados, sólo es posible la bonificación en uno de ellos, correspondiendo al beneficiario de la bonificación la opción por la deducción a aplicar.

- c) *Condiciones*: como cualquier bonificación de cuotas, las establecidas en el programa de fomento del empleo para el año 2000 quedan condicionadas a que la empresa (o el trabajador por cuenta propia que contrata al desempleado) se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social, así como al hecho de que aquélla no haya sido sancionada, en virtud de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 8/1988, de infracciones y sanciones del orden social, con la exclusión del acceso a los beneficios de los programas de fomento del empleo.

A su vez, las bonificaciones de cuotas, en concurrencia con cualquier otra ayuda pública que tenga la misma finalidad, no podrá ser superior al 60 por 100 del coste del salario anual correspondiente al contrato a bonificar.

En los casos de acceso a las bonificaciones sin cumplir los requisitos establecidos, surge la obligación de reintegro de las cantidades dejadas de ingresar en la Seguridad Social, sin perjuicio, además, de que la conducta del empresario pueda ser tipificada como infracción y objeto de la correspondiente sanción ⁴³.

- d) *Financiación de las bonificaciones*: las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social corren a cargo de las correspondientes partidas presupuestarias del Instituto Nacional de Empleo (INEM) ⁴⁴. En tal sentido, se impone la obligación a la Tesorería General de la Seguridad Social de comunicar semestralmente al INEM el número de trabajadores objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, detallados por colectivos con las correspondientes bases de cotización y las deducciones que las empresas hayan practicado ⁴⁵.

De igual modo, el INEM ha de facilitar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información sobre el número de contratos registrados, objeto de bonificación de cuotas, detallados por colectivos, así como cualquier otra información que facilite a dicho órgano la planificación y la programación de la actuación inspectora, que facilite la vigilancia de la adecuada aplicación de las bonificaciones por los sujetos beneficiarios de las mismas.

- e) *Contrataciones en favor de minusválidos*: las bonificaciones anteriores no se aplican a los contratos a tiempo indefinido celebrados con trabajadores minusválidos, respecto de los cuales el apartado Nueve, del artículo 28 de la Ley de *Acompañamiento*, mantiene la vigencia del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social y, por relación al mismo, del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo ⁴⁶.

⁴³ De acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social.

⁴⁴ Esta financiación corre a cargo de las cotizaciones sociales, abonadas por empresarios y trabajadores por la contingencia de desempleo. En tal sentido, el CES considera conveniente que exista una mayor aportación del Estado (vía impuestos) para financiar el conjunto de las políticas de fomento del empleo.

⁴⁵ Con la previsión contenida en el punto 2 del apartado Séptimo del artículo 28 LMFAS -que reproduce igual contenido de la adicional 43.ª de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre-, se pretende evitar que se reproduzcan, de futuro, situaciones análogas a las que se quiso poner remedio a través de la disposición adicional 17.ª de la última Ley mencionada, en orden a conocer, en todo momento, que las empresas que practican las bonificaciones cumplen todos los requisitos exigidos.

Un análisis de la citada adicional 17.ª de la Ley 50/1998, en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y de "acompañamiento"». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 191. Febrero 1999. Págs. 3-88.

⁴⁶ Según el Real Decreto 1451/1983, la contratación por tiempo indefinido en favor de trabajadores minusválidos da derecho a una reducción de las cotizaciones sociales a cargo de la empresa, incluida las de accidentes de trabajo y de los conceptos de recaudación conjunta, del 70 por 100 o del 90 por 100, según que el trabajador sea menor o mayor de 45 años. Además, la contratación de un trabajador discapacitado da derecho a recibir una subvención de 650.000 pesetas.

4. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2000.

Como también es habitual, y conforme a las previsiones de la propia LGSS, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 contempla la revalorización de las pensiones de Seguridad Social, aspecto este importante en cuanto afecta a cerca de 8 millones de pensiones ⁴⁷.

La revalorización de las pensiones de Seguridad Social en el ejercicio 2000 viene condicionada por dos aspectos: en primer lugar, por la desviación producida en el año 1999 entre las previsiones de inflación (tenidas en cuenta inicialmente en la revalorización de las pensiones) y la variación real de la misma, lo que ha supuesto un diferencial de 0,9 puntos; de otra, por el Acuerdo, de fecha 16 de septiembre de 1999, alcanzado entre el Gobierno y las Organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal sobre la mejora de las pensiones mínimas.

El artículo 48 LGSS prevé un mecanismo específico de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, en función de una actualización provisional y para todas las pensiones -con independencia de la fecha y de la legislación conforme a la que se causaron-, en base a las previsiones de inflación, si bien, en el caso de que la previsión de inflación resultase inferior a la producida realmente en el ejercicio ⁴⁸, se deberá compensar a los pensionistas el importe de esa desviación, además de consolidar la misma en la base de la pensión, al objeto de su revalorización en el ejercicio siguiente ⁴⁹.

De igual modo, para el colectivo de minusválidos resulta de aplicación lo previsto en el apartado Nueve del artículo 28 de la Ley de «acompañamiento», mediante la que se prorroga, para el ejercicio 2000, la disposición adicional 6.ª de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en relación con el artículo 44 de la Ley 42/1994, en lo relativo a los trabajadores discapacitados.

La disposición adicional 6.ª de la Ley 13/1996, además de prorrogar para el ejercicio 1997, el programa de fomento del empleo contenido en el artículo 44 de la Ley 42/1994, introdujo en éste un nuevo apartado Cuatro, a través del cual, y en lo que respecta a la contratación de personas discapacitadas, las empresas que las contratasen podían beneficiarse de las ayudas previstas en él (consistentes, básicamente, en bonificaciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social), sin ser requisito indispensable para ello -que sí se exigía para otros colectivos- que los contratados fuesen desempleados o estuviesen previamente inscritos como demandantes de empleo, durante un período determinado. Estos beneficios, como se ha indicado, son los que se prorrogan para el ejercicio económico del 2000, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de «acompañamiento».

⁴⁷ Más de 8,5 millones si se tienen en cuenta las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, es decir, las que afectan a los funcionarios públicos no incluidos en el Régimen General.

⁴⁸ Período noviembre/noviembre. La circunstancia de tener en cuenta la inflación de este período y no la del año natural se debe al hecho de poder tomar en consideración la desviación de la inflación en la nómina del mes de enero siguiente; de esperarse hasta conocer la inflación real del ejercicio (período diciembre/diciembre) no existiría tiempo material para que los pensionistas percibiesen, debidamente actualizada, su pensión en el señalado mes de enero de cada ejercicio.

⁴⁹ El artículo 48 LGSS, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, contemplaba, en su apartado 1.3, la situación inversa, es decir, el supuesto que la actualización provisionalmente practicada resultase superior a la variación real de la inflación en el ejercicio considerado. En estos casos, el pensionista se veía obligado a devolver la cantidad percibida en exceso.

No obstante, y a pesar de que tal circunstancia se produjo en los años 1997 y 1998, sin embargo las previsiones legales no se llevaron a la práctica. Finalmente, la disposición derogatoria de la Ley 50/1998, de «acompañamiento» a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, derogó el señalado apartado 1.3, artículo 48 LGSS, de manera que, en el caso hipotético, de que la inflación real fuese inferior a la actualización provisional de la pensión, el «exceso» de revalorización se consolida en favor del pensionista.

Esta circunstancia es la que ha concurrido en el ejercicio 1999. A principios del ejercicio, la actualización de las pensiones de la Seguridad Social se llevó a cabo mediante un aumento del 1,8 por 100 -porcentaje coincidente con la previsión de variación de la inflación-; sin embargo, en el período noviembre 1998/noviembre 1999, la inflación real se ha situado en el 2,7 por 100, por lo que se ha originado un diferencial de 0,9 puntos, lo cual tiene dos efectos ⁵⁰:

- En primer lugar, las pensiones de la Seguridad Social se revalorizan de hecho, en el año 2000, respecto de las cuantías que se venían percibiendo en el ejercicio 1999, en un 2,9 por 100 (resultado de aplicar a la cuantía de la pensión a 31 de diciembre de 1999, el resultado conjunto de la desviación de la inflación en 1999 -0,9%- y las previsiones de inflación para el año 2000 -2%-).
- En segundo lugar, los pensionistas tienen derecho a percibir, dentro del primer trimestre del año 2000 y en un pago único, el diferencial entre el importe de pensión percibido en el año 1999 y el que hubiese resultado si la pensión se hubiese incrementado, en dicho ejercicio, en el 2,7 por 100 (variación real de la inflación).

Con independencia de lo anterior, las pensiones mínimas de la Seguridad Social ⁵¹ tienen unos incrementos superiores a los señalados, en virtud del Acuerdo a que antes se ha hecho referencia, incrementos que se sitúan, según la clase de pensión, entre un 4,90 por 100 y un 15,95 por 100.

Los preceptos relativos a la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social y otras prestaciones económicas están desarrollados, en lo que se refiere al ejercicio 2000, en el Real Decreto 2064/1999, de 30 de diciembre. En el anexo III se contienen las cuantías de las distintas pensiones y de otras prestaciones de Seguridad Social para el año 2000.

⁵⁰ Tal como se establece en la disposición adicional 16.ª LPGE.

⁵¹ Con excepción de las pensiones mínimas de orfandad, en favor de familiares y de los subsidios de invalidez provisional, las cuales se incrementan en la forma general, es decir, en el 2,9 por 100, resultado conjunto de la previsión de la inflación en el año 2000 -2%- y de la desviación de la inflación en 1999, respecto a las previsiones iniciales -es decir, el 0,9%-.

En el marco del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las Organizaciones sindicales más representativas, en septiembre de 1999, sobre actualización de las pensiones mínimas, se estableció implícitamente la equiparación, en el año 2000, entre la pensión mínima familiar (la que se otorga ante la situación de jubilación en favor de pensionista con 65 o más años y con cónyuge a cargo) y el importe bruto del salario mínimo interprofesional.

A pesar del propósito señalado, y tal vez por la distinta forma de efectuar los «redondeos» de las correspondientes magnitudes, no se ha logrado alcanzar dicha equiparación en su integridad, ya que mientras que la mencionada pensión mínima tiene un importe mensual de 70.650 pesetas/mes, el salario mínimo se sitúa en 70.680 pesetas/mes.

La cuantía del salario mínimo interprofesional para el ejercicio 2000 se contiene en el Real Decreto 2065/1999, de 30 de diciembre.

II. MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDAS EN LA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO (LMFAS)

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de «acompañamiento» a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (LMFAS) contiene diversas medidas que afectan a distintos institutos de la Seguridad Social: la afiliación, la cotización y recaudación, la acción protectora, el Régimen de Funcionarios Civiles del Estado, las Entidades que gestionan la Seguridad Social, etc. A fin de una mejor comprensión de estas medidas, así como de la incidencia de las mismas, se presentan agrupadas por grandes áreas.

1. En el ámbito de la afiliación al sistema.

1.1. Inclusión en el Régimen General de los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano.

El apartado Nueve del artículo 22 LMFAS establece reglas específicas, sobre la inclusión en la Seguridad Social de un colectivo de trabajadores, que realizan actividades relacionadas con el sector hortofrutícola, como son los que se dedican a las actividades de manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano que pasan a integrarse en el Régimen de la Seguridad Social.

Para entender la finalidad y el alcance de la reforma introducida por el artículo 22 LMFAS hay que tener en cuenta las normas que rigen el encuadramiento de determinadas actividades, relacionadas con el sector agrario, dentro del REASS. Uno de los temas más conflictivos, respecto al campo de aplicación del mencionado Régimen Especial ⁵², es precisamente la delimitación de labores agrarias, lo cual ha dado lugar a criterios administrativos dispares, así como a pronunciamientos judiciales no siempre coordinados, puesto que son precisamente la realización de labores agrarias, junto con las notas de habitualidad y de medio fundamental de vida, los factores que determinan la inclusión de los interesados -en su condición de trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia- en el REASS.

⁵² Un análisis del campo de aplicación del REASS puede encontrarse, además de en los manuales de Seguridad Social en AGUT GARCÍA, C.: «El Régimen Especial Agrario», en *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, obra colectiva coordinada por GARCÍA NINET, J.I. CISS. 1998 y «Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: régimen jurídico del campo de aplicación». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. N.º 15. 1994; CUBAS MORALES, A.: «El campo de aplicación del régimen especial agrario de la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. N.º 12. 1993; GETE CASTRILLO, P.: «Afiliación en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social». *Relaciones Laborales*. N.º 3. 1998; GRACIA CADENA, A.F.: «Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: campo de aplicación y jurisprudencia». Consejo General de Graduados Sociales. 1997.

Pero, frente a lo que podría entenderse desde una óptica ordinaria, no toda actividad que tenga que ver con ámbitos agrarios, forestales o pecuarios, tiene la característica de labores agrarias, a efectos de la inclusión en el citado Régimen, sino únicamente las que aparecen delimitadas en los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento del REASS⁵³. En este ámbito, el artículo 8.º del señalado Reglamento considera labor agraria aquella «*que persiga la obtención directa de los frutos agrícolas, forestales y pecuarios*», además de otras actividades complementarias, como son las de transporte de los productos a los lugares de acopio y los de almacenamiento, así como las labores de manipulado, envasado, empaquetado, primera transformación y comercialización de los productos agrarios.

Ahora bien, así como respecto a las dos primeras actividades complementarias -las de transporte y almacenamiento- la normativa del REASS no introduce condicionamientos adicionales, en lo que se refiere a las restantes, el citado artículo 8.º del Reglamento del REASS requiere en todo caso que las labores señaladas sean realizadas por las mismas personas que llevaron a cabo la obtención directa de los productos agrarios y que las horas dedicadas a la transformación no sean superiores a 1/3 de las dedicadas a la obtención directa. No dándose estos requisitos, dichas actividades quedan fuera del REASS, por lo que los trabajadores que las llevan a cabo deben quedar incluidos en el Régimen General, bien directamente, bien a través del Sistema Especial de Frutas y Hortalizas, regulado en la Orden Ministerial de 30 de mayo de 1991⁵⁴.

No obstante, han existido diferencias importantes entre los criterios seguidos por la Administración -que interpretaba el art. 8.º REASS en el sentido señalado- y los órganos jurisdiccionales, en especial los pertenecientes al orden contencioso-administrativo, los cuales, por aplicación del principio de «*unidad de empresa*» y en base a la interpretación realizada del mencionado precepto reglamentario, concluían que esas operaciones agrarias podían ser consideradas como «*labores agrarias*», a efecto de su inclusión en el REASS, siempre que se realizasen sobre los productos agrarios obtenidos en la explotación agraria, con independencia de que los trabajadores que las llevasen a cabo hubiesen intervenido o no en la fase de obtención directa de los productos⁵⁵.

Una primera ruptura a esos criterios tradicionales se produjo ya en el año 1999, a través del contenido del artículo 2.º 1 de la Ley 19/1995, de 19 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (en la redacción incorporada por la disp. adic. 29.ª de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre)⁵⁶ mediante la que, saliendo al paso de determinados pronunciamientos jurisprudenciales emanados del Tribunal Supremo⁵⁷, se admitió que la venta de productos agrarios fuese con-

⁵³ Aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

⁵⁴ La incorporación al Sistema Especial es facultativo para las empresas.

⁵⁵ SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 5-11-1990; 11-4-1991; 3-12-1991; 7-12-1993; 8-2-1994. Por el contrario, el mismo Tribunal (Sala de lo Social) mantenía unos criterios más restrictivos, llevando en general la labor de manipulado, envasado y comercialización al Régimen General. SSTS 21-4-1992; 25-1-1993 ó 25-7-1995.

⁵⁶ Un análisis del contenido de la disposición adicional 29.ª de la Ley 50/1998, en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en la ...» *op. cit.* Págs. 41 y ss.

⁵⁷ Sentencias de 29 de noviembre de 1990 y 26 de abril de 1993.

siderada como labor agraria, siempre que las actividades de venta fuesen llevadas a cabo directamente por el propio agricultor y las mismas recayeran sobre productos agrarios obtenidos por el mismo ⁵⁸.

La «*polémica*» entre los criterios de la Administración y los mantenidos por los Tribunales ha sido intensa en las actividades de manipulado, envasado y empaquetado de productos agrarios, dándose la paradoja de que determinadas empresas (especialmente, Cooperativas agrarias) se veían obligadas a encuadrar a las personas que realizaban estas actividades en el Régimen General, mientras que en otras -en aplicación de los fallos de los Tribunales- los trabajadores, realizando las mismas actividades que en las primeras, quedaban encuadrados en el REASS. Esta situación, dadas las diferencias entre el esfuerzo de cotización en los dos Regímenes, así como el distinto ámbito de protección dispensado, causaba diferencias entre las propias empresas y entre los trabajadores.

Respecto de estos últimos, en cuanto que la ausencia de protección por desempleo en el REASS, provocaba que los trabajadores temporales encuadrados en dicho Régimen no tuviesen derecho a esta prestación, a la que sí podía accederse, mediante la inclusión en el Régimen General. A su vez, las distintas cotizaciones a cargo de la empresa entre el Régimen General (un tipo de cotización del 23,6%, aplicable a una base de cotización equivalente al salario percibido) y en el REASS (cotización empresarial del 15,5% aplicable a una base fija, que puede estar desligada del salario percibido) estaba afectando a la transparencia de los precios y a la competitividad de las empresas.

Para solucionar esta problemática, el artículo 22 LMFAS incorpora en la LGSS una nueva disposición adicional -la 29.^a- mediante la que se dictan reglas para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano. Conforme a estas nuevas reglas:

- Quedan obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores que realicen las operaciones indicadas, tanto si dichas labores se llevan a cabo en el lugar de producción del producto como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común, mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus respectivas clases.

En correspondencia con la obligación de encuadramiento anterior, no tienen la consideración de labores agrarias, a efectos de inclusión en el REASS, las operaciones indicadas aunque al mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto. Con ello, se rompe el principio de «*unidad de empresa*», que había servido de base a los tribunales para considerar las actividades de manipulado, envasado

⁵⁸ En caso contrario, el Régimen de Seguridad Social de encuadramiento sería el Régimen General de la Seguridad Social, a través del Sistema especial de frutas y hortalizas y de conservas vegetales.

y comercialización, dentro del REASS. En definitiva, una misma empresa agraria va a poder contar con trabajadores que, a efectos de su inclusión en la Seguridad Social, estén en el REASS (los que se dediquen a las labores agrarias de obtención de productos agrarios, transporte y acopio) y otros, que se encuadran en el Régimen General.

Un problema puede surgir, respecto a los trabajadores que realicen, simultáneamente en el tiempo, labores agrarias y otras de carácter complementario. No parecería razonable que ese mismo trabajador estuviese incluido, también de forma simultánea, en el Régimen General y en el REASS. Aunque la Ley nada dice sobre el particular, se entiende que deberá ser la actividad preferente -a la que el trabajador dedica un mayor número de horas de trabajo o, en su caso, de la que obtenga un mayor salario- la que «*incline la balanza*», respecto al Régimen de Seguridad Social de encuadramiento.

No obstante, en la propia disposición adicional 29.^a LGSS se hace salvedad respecto a la venta de productos, la cual puede tener la consideración de «*labor agraria*» (y, consecuentemente, de encuadramiento en el REASS), siempre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 2.º 1. de la Ley 19/1995.

En síntesis, con la modificación normativa se consagran los planteamientos de exclusión del concepto de labores agrarias de las repetidas actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de los productos agrarios (si bien, limitados al plátano), reconduciéndolas al Régimen General y al Sistema Especial del mismo que correspondan, lo cual, de otra parte, puede situarse en el marco de las directrices y previsiones sobre simplificación e integración de Regímenes Especiales establecidas en la Recomendación n.º 6 del Pacto de Toledo.

- A efectos del encuadramiento señalado, los empresarios han de solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro del 1.º trimestre del año 2000, la regularización de la situación de sus trabajadores que, como consecuencia de las previsiones legales, deban quedar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social y causar baja en el REASS. La propia Ley entiende efectuada la solicitud mencionada, respecto de los trabajadores a los que resulte de aplicación la disposición adicional 29.^a LGSS, y cuyo cambio de encuadramiento se hubiere producido a partir del 8 de abril de 1999 y hasta el 31 de diciembre del mismo año ⁵⁹.

⁵⁹ Llama la atención la referencia a la fecha de 8 de abril de 1999, que aparece en el artículo 22 LMFAS. Al parecer y como se pone de manifiesto en el dictamen del Consejo de Estado, la disposición normativa responde a llevar el ordenamiento jurídico el «Acuerdo suscrito entre representantes de Asaga-Asaja, UGT y CC.OO. y el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, en relación con el conflicto del sector del plátano en las Islas Canarias. Este Acuerdo tenía como objeto el dar solución a los problemas interpretativos existentes sobre el encuadramiento y la cotización en el sector del plátano».

A pesar de todo ello, el CES solicitó en su dictamen la supresión de la indicada fecha, en cuanto podría plantear un supuesto temporal de cambio de encuadramiento «*sin habilitación legal*».

Los cambios de encuadramiento surtirán efecto desde el 1.º de enero del año 2000. Transcurrido el plazo indicado sin efectuar las solicitudes correspondientes, los efectos del cambio de encuadramiento se registrarán por lo dispuesto con carácter general en el ordenamiento de la Seguridad Social. Para la aplicación de esta regla, habrá que acudir al artículo 60 del Reglamento General de afiliación ⁶⁰, a cuyo efecto las altas indebidas en un Régimen determinado del sistema de la Seguridad Social de personas incluidas en el campo de aplicación de otro Régimen distinto, serán válidas hasta la fecha en que se fije en la resolución administrativa que declare indebida el alta anterior y, en su defecto, hasta el último día del mes de su notificación.

Como consecuencia de ello, los efectos de las altas producidas por el cambio de encuadramiento de los trabajadores que efectúen las operaciones agrarias indicadas que, con anterioridad a 1.º de enero del año 2000, viniesen encuadrados en el REASS y no soliciten, antes del 31 de marzo de dicho ejercicio, el cambio de encuadramiento al Régimen General, se producirán desde la fecha en que se fije en la resolución administrativa de la Tesorería General de la Seguridad Social, que declare indebida el alta en el REASS y, en su defecto, en el último día del mes en que se notifique aquélla.

- Pero, sin duda, el aspecto esencial de la modificación del encuadramiento de los trabajadores indicados reside en el ámbito de cotización, ya que la Ley es sensible al importante efecto que, para las empresas, supone el cambio de Régimen, previendo una aplicación gradual de las cotizaciones empresariales establecidas en el Régimen General, siempre que la modificación de encuadramiento se hubiese producido a partir del 8 de abril de 1999.

Por ello, el apartado Nueve.3 LMFAS establece una aplicación progresiva de los tipos de cotización empresarial, delimitando temporalmente un tipo de cotización reducido, que palie, en alguna forma, el incremento de cotización que corresponde en el nuevo Régimen de encuadramiento -el Régimen General- en relación con el que se venía efectuando por tales actividades -REASS-. Esta gradualidad afecta únicamente al tipo de cotización empresarial por contingencias comunes, respecto del cual se prevé:

- En el año 2000, se minora en 6,6 puntos el citado tipo de cotización, situándose en consecuencia en el 17 por 100 (frente al 23,6% establecido con carácter general).
- En el ejercicio 2001, la minoración será de 5,1 puntos, por lo que el tipo de cotización quedará fijado en el 18,5 por 100.
- En el ejercicio 2002, una reducción de 3,6 puntos, por lo que el tipo de cotización empresarial será del 20 por 100.

⁶⁰ Reglamento General de inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas y variaciones de datos del trabajo en el sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1986.

- En el ejercicio 2003, la reducción del indicado tipo de cotización será de 1,8 puntos, situándose el mismo en el 21,8 por 100.
- A partir del ejercicio 2004, la cotización correspondiente a tales trabajadores será la establecida con carácter general para todas las empresas incluidas en el Régimen General.

La singularidad de la disposición comentada radica en que, dándose la problemática apuntada, en el conjunto del sector hortofrutícola, sin embargo la misma únicamente afecta a las operaciones agrarias que recaen sobre un determinado producto agrario: el plátano. No obstante, el propio artículo 22 LMFAS -apartado Nueve.4- prevé esa particularidad y, a fin de evitar que se produzcan tratamientos diferenciados, ante situaciones análogas, se habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para extender lo dispuesto en dicha disposición a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas. Con ello, de forma indirecta, se está produciendo una deslegalización parcial de la determinación de las cuotas de Seguridad Social ⁶¹.

1.2. Particularidades en el encuadramiento de socios y de los administradores de sociedades mercantiles capitalistas, inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar.

Los apartados Cinco y Ocho del artículo 22 LMFAS establecen unas singularidades en el Régimen de encuadramiento de los socios y de los administradores de las sociedades mercantiles capitalistas, cuando unos y otros realicen su trabajo en empresas que, en razón de su actividad, queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (REM).

Con ello, se vuelven a establecer determinadas particularidades sobre un tema -el de la inclusión en la Seguridad Social de los socios y los administradores societarios- que ha sido objeto de una constante polémica doctrinal y jurisprudencial, y que ha dado lugar a la aplicación de normas jurídicas distintas y sucesivas en un corto espacio de tiempo ⁶².

⁶¹ Por ello, el CES propuso en su dictamen la supresión de esta habilitación al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, proponiendo que la cuestión del encuadramiento de los trabajadores que realizan actividades agrarias debería «... plantearse en un proceso de diálogo social de los sectores implicados, de acuerdo con las estipulaciones del Pacto de Toledo».

⁶² El encuadramiento de los administradores y de los socios de las sociedades mercantiles ha sido analizado profusamente. Entre los estudios, pueden verse los de BENEYTO CALABUIG, D.: «Socios trabajadores y administradores de sociedades mercantiles capitalistas: de nuevo el problema de su encuadramiento en la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 190. Enero. 1999; BELTRÁN MIRALLES, S. y SÁNCHEZ ICART, F.J.: «Administradores y socios trabajadores de las sociedades mercantiles capitalistas en el sistema de la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 189. Madrid. 1998; BORRAJO DACRUZ, E.: «Socios trabajadores y administradores de sociedades de capital en el sistema de la Seguridad Social». *Actualidad Laboral*, N.º 30. Noviembre de 1997; CONDE MARTÍN DE HUJAS, V.: «Administradores societarios: inclusión en el RETA. STS. Social,

El artículo 34 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó las letras a) y k) del apartado 2 del artículo 97 LGSS, dando reglas sobre la incorporación a la Seguridad Social de los socios y de los administradores societarios. Ahora bien, al estar incluidos dichos artículos en el Título II, y, por tanto, referidos únicamente al Régimen General, no tenían en cuenta que los trabajadores contemplados en dichas letras, por razón de su actividad, podían también estar incluidos en otros Regímenes del Sistema, como podía ser el Régimen de los Trabajadores del Mar (REM).

Por tanto, en los casos de trabajadores por cuenta ajena o asimilados a tales trabajadores, que prestasen servicios en sociedades mercantiles capitalistas, cuya actividad sea la Marina Mercante, la pesca marítima, la extracción de productos del mar, el tráfico interior de puertos, etc., deberían estar incluidos como trabajadores por cuenta ajena o como asimilados en el campo de aplicación del REM⁶³. No obstante lo anterior, dada, por una parte, la ubicación de las letras a) y k) en el artículo 97 LGSS (art. incluido en el Título II LGSS y, por tanto, aplicable al Régimen General) y, por otra, la generalidad y rotundidad de dichos apartados surgía la duda de si los mismos eran también de aplicación a los socios y a los administradores societarios de empresas, encuadrados, a efectos de Seguridad Social, en el REM, de forma que tales socios o administradores quedasen incorporados, en cualquier caso al Régimen General, desnaturalizando las normas de encuadramiento de dicho Régimen Especial.

de 29 de enero de 1997». *Actualidad Laboral*. 1998, n.º 4; DESDENTADO BONETE, A.: «El encuadramiento en la Seguridad Social de los altos cargos directivos laborales, los administradores y las personas que prestan servicios para sociedades capitalistas. Un examen de la disposición adicional 43.ª de la Ley 66/1997». *Revista de Derecho Social*, n.º 2. 1998; PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social incluidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y de medidas fiscales, administrativas y del orden social de 1998». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 180. Marzo. 1998 y «La Seguridad Social en las Leyes de ... », *op. cit.*; PIÑEROA DE LA FUENTE, A.J.: «Los retoques en la parte general del Derecho de la Seguridad Social que introduce la Ley de acompañamiento de 1998. Especial referencia a los administradores sociales y al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas». *Relaciones Laborales*. N.º 5. Marzo. 1998; TAPIA HERMIDA, A.: «La inclusión de sociedades mercantiles en el sistema de la Seguridad Social (un estudio de la jurisprudencia y de las disposiciones y práctica administrativa)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 172. Madrid. 1996; TOVILLAS ZORZANO, J.J.: «El encuadramiento en la Seguridad Social de los Administradores de las Sociedades de Capital». *Revista Técnico-Laboral*. Consejo General de Colegios de Graduados Sociales. Año 1998. Vol. XX. N.º 75; VILLA GIL, L.E.: «Administradores sociales y Seguridad Social». *Tribuna Social*. N.º 88. Abril. 1998.

Para un análisis de la situación anterior a los criterios administrativos y de la reforma operada en 1998, véase DÍEZ GARCÍA DE LA BORBOLLA, L.: «Regímenes de encuadramiento en la Seguridad Social de aquellos socios que prestan servicios en los distintos tipos de sociedades». *Actualidad Laboral*. 1993. N.º 18 o ORDEIG FOS, J.M.: «Socios administradores de las empresas: Problemática de su afiliación al Régimen General o al de Autónomos». *Tribuna Social*. N.º 39. 1994.

⁶³ Un análisis del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar en CANOSA RODRÍGUEZ, M.: «Campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar». *Tribuna Social*. N.º 49. 1995; VILLA GIL, L.E. y JUANES FRAGA, E.: «Régimen Especial de los trabajadores del mar». *Revista de Trabajo*. N.º 90. 1988, o SERRANO GIMÉNEZ, I. y FERNÁNDEZ MARCOS, L.: «Régimen Especial del mar: Ámbito de cobertura, contingencias y prestaciones» y PALOMEQUE, M.C.: «Régimen Especial del mar. Gestión y financiación», ambos en *Diecisiete Lecciones sobre regímenes especiales de Seguridad Social*. Departamento de Derecho de Trabajo. Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. 1972.

Esta misma problemática acaecía respecto de los socios o administradores societarios que, en virtud de las modificaciones legales introducidas por el artículo 34 de la Ley 50/1998, debían quedar incorporados al RETA, conforme a las previsiones de la disposición adicional 27.^a LGSS. También aquí cabía la duda, dada la generalidad de la disposición últimamente citada, si los socios o administradores societarios, en quienes concurrían los requisitos señalados en la mencionada disposición, pero que desempeñasen su actividad en empresas marítimo-pesqueras, debían quedar incorporados al RETA o al REM, en condición de trabajadores por cuenta propia. No hubiese sido congruente que los trabajadores que cumplen los requisitos para su encuadramiento en el REM, como trabajadores por cuenta propia o autónomos, pudiesen quedar incorporados en un Régimen distinto -RETA-, cuando para otros colectivos -armadores o asimilados por cuenta ajena- la propia normativa exceptuaba en la aplicación de las disposiciones generales, a fin de respetar su Régimen «*natural*» de encuadramiento.

A fin de evitar cualquier interpretación en contrario y dar un mismo tratamiento a las situaciones de actividad homogénea, pero sin que ello implique una ruptura de la aplicación de las normas del REM a actividades realizadas en el sector marítimo-pesquero, el apartado Cinco del artículo 22 LMFAS añade un párrafo al final de las letras a) y k) del artículo 97 LGSS, de modo que los preceptos mencionados no resulten de aplicación, cuando los interesados, en razón de la actividad desempeñada, deban quedar incorporados en el REM. En el mismo sentido, y con igual finalidad, el apartado Ocho del mismo artículo LMFAS, modifica la redacción del apartado 3 de la disposición 27.^a LGSS ⁶⁴, en el sentido de que los socios o administradores societarios de empresas incluidas en el Régimen del Mar, que no puedan quedar encuadrados en la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena, lo sean en condición de trabajadores por cuenta propia, pero no en el RETA, sino en el Régimen correspondiente a la actividad marítimo-pesquera, es decir, en el REM.

1.3. Régimen de Seguridad Social aplicable al personal docente universitario con plaza asistencial vinculada.

La LMFAS -art. 27- aborda, de igual modo, la problemática del régimen de Seguridad Social en que deben estar encuadrados los docentes universitarios que desempeñen plazas vinculadas en el ámbito de Instituciones sanitarias.

La problemática que se intenta solucionar con el artículo 27 LMFAS parte del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, mediante el que se establecieron las bases generales del régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, teniendo en cuenta que, en base a las previsiones del artículo 1.º 2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las primeras, para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito sanitario, debían disponer de Hospitales y de otras Instituciones Sanitarias para el desarrollo de sus programas investigadores y docentes.

⁶⁴ La disposición adicional 27.^a fue incorporada en la LGSS por medio de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de «acompañamiento» a la Ley 65/1997, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1998.

En función de lo anterior, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las Instituciones Sanitarias de titularidad pública suscribieron los correspondientes convenios o conciertos para el uso de las segundas en las labores de docencia e investigación sanitaria. En dichos conciertos se debía establecer expresamente las plazas de facultativos especialistas que quedaban vinculadas con plazas docentes de plantilla de los profesores de la Universidad, previendo la Base 13.^a del señalado Real Decreto aspectos relacionados con la jornada o las retribuciones a percibir en estos supuestos de desempeño, por parte de un docente, de una plaza asistencial vinculada, pero sin que se abordasen los aspectos de Seguridad Social, teniendo en cuenta, además, que el personal que desempeña servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social está encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, mientras que el personal docente queda incorporado al Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, con lo que se podía producir una colisión de normas de aplicación concurrente.

Para evitar este problema, el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, incorporó una nueva disposición adicional 10.^a al Real Decreto 1558/1986, a tenor del cual las personas señaladas podrían optar por mantenerse en el Régimen General de la Seguridad Social. Sin embargo, dada la confusa redacción de la adicional señalada ⁶⁵, la misma suscitaba varios problemas:

- El ámbito subjetivo de la opción, puesto que únicamente alcanzaba al personal que desempeñase simultáneamente la plaza de profesor y la asistencial, en el momento de establecerse el concierto.
- El alcance de la opción, puesto que del contenido de la mencionada disposición y, sobre todo de su rango normativo, parecía desprenderse que el personal afectado podía simultanear dos Regímenes de Seguridad Social: el Régimen General -por la plaza asistencial-, sin que tal hecho relevase de la obligatoriedad de inclusión en el Régimen de Funcionarios, en la condición de docente universitario.

A evitar la problemática señalada responde la modificación de la LMFAS, mediante la cual y con norma de rango adecuado -Ley- se aclara la situación, respecto a la Seguridad Social, del personal indicado, que se encuentra en una situación especial, debido al doble régimen jurídico que confluje sobre él (personal de Institución sanitaria y docente) y la existencia de posibles intereses contrapuestos: de una parte, los derechos y deberes derivados de su condición de funcionario y, por otro, los derechos y deberes derivados de su situación de personal estatutario de Seguridad Social. En función de las previsiones del artículo 27 LMFAS:

⁶⁵ El tenor literal de la misma establece que «el personal que, en el momento inicial de las previsiones retributivas del apartado 3 de la base decimotercera..., se hallara desempeñando plaza de Profesor en los Cuerpos Universitarios y otra complementaria como personal estatutario o asimilado del INSALUD, podrá optar... por continuar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y percibiendo los trienios que le correspondan por la plaza asistencial que venía desempeñando. En este caso, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social tomará como base la totalidad de las retribuciones...».

- El personal docente universitario que desempeñe plazas vinculadas con las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y que, en 1.º de enero del ejercicio 2000, estuviera incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, por haber ejercitado en su momento la opción a que se refiere la disposición adicional 10.ª del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, ha de efectuar, por una sola vez, una nueva opción por quedar incluido exclusivamente en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado o continuar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

En definitiva, se aclara la situación anterior, de modo que exista un solo régimen de Seguridad Social de encuadramiento.

- La opción debe efectuarse dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio 2000, transcurridos los cuales, sin haber optado, el interesado quedará obligatoriamente incluido en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, causando la consiguiente baja en el Régimen General de la Seguridad Social. Es decir, en principio se le da prioridad al Régimen correspondiente a la condición de personal docente.
- Ahora bien, aunque el interesado hubiese optado por continuar en el Régimen General, la opción es válida únicamente mientras desempeñe la plaza asistencial, ya que el personal docente universitario que hubiera optado por pertenecer al Régimen General de Seguridad Social, queda obligatoriamente incluido en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado cuando, continuando su función docente, se desvinculara, por cualquier motivo, de la plaza de facultativo especialista que originó en su momento el derecho de opción.

2. En el ámbito económico-financiero.

2.1. *Aplazamientos de cuotas a la Seguridad Social.*

El artículo 22.Uno LMFAS modifica ligeramente la regulación de la Seguridad Social, respecto a los aplazamientos de las cuotas, aunque no cabe duda que la modificación normativa tiene una trascendencia significativa, ya que afecta a las cantidades que una persona debe ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social, en concepto de cuotas de amortización, en los supuestos en que solicite y le sea concedido un aplazamiento, al alterarse la aplicación del tipo de interés.

Los tipos de interés en los aplazamientos están regulados, a nivel legal, en el artículo 20.4 LGSS, en el que previamente a la entrada en vigor de la LMFAS, se establecía que «el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social dará lugar al devengo de intereses, que será exigible desde la concesión del aplazamiento hasta la fecha de pago, conforme al tipo de interés legal del dinero...». Previsión análoga se recoge en el artículo 42.3 b) del Reglamento

General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Por ello, en la normativa anterior a la LMFAS no se preveía la posibilidad específica de revisar los aplazamientos concedidos en los casos de modificación legal en el tipo de interés aplicado en el momento de efectos de la concesión ⁶⁶ y, en concreto, respecto de aquellos solicitados en el plazo establecido dentro del período reglamentario de ingreso de las deudas objeto de los mismos, es decir, de los denominados aplazamientos ordinarios. Esta problemática tenía mayor incidencia en unos momentos en los que, como estaba sucediendo en los últimos ejercicios, las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado han venido reduciendo ⁶⁷ el tipo de interés legal del dinero -fijado, para el año 2000, en el 4,25%- ⁶⁸, sin que esa bajada tuviese repercusión alguna en las deudas de la Seguridad Social, por aplazamientos.

Para intentar dar solución a este problema, el artículo 22.Uno LMFAS introduce una nueva redacción en el artículo 20.4 LGSS, estableciendo legalmente la posibilidad de revisar el interés aplicable en los aplazamientos ordinarios concedidos, a fin de que en los aplazamientos solicitados en el plazo que se determine, pero dentro del período reglamentario de ingreso de las deudas objeto de los mismos, si el tipo de interés aplicado en el momento de su concesión fuese distinto del establecido posteriormente, el nuevo o nuevos tipos de interés legal se apliquen a los capitales pendientes que deban ingresarse dentro de la vigencia del nuevo tipo. En síntesis, con la modificación legal se posibilita la revisión del interés aplicable en los aplazamientos ordinarios en caso de modificación de los intereses legales por las respectivas Leyes de Presupuestos y para los plazos de amortización que resten, en función del interés vigente en cada momento.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme a la propia redacción de la disposición, la misma únicamente afecta a los aplazamientos ordinarios, pero no a los de naturaleza extraordinaria ⁶⁹.

⁶⁶ Esta imposibilidad derivaba tanto en función del artículo 1.º de la Ley 24/1984, de 29 de junio, como, particularmente, del principio general de irrevocabilidad de los actos administrativos, contenido en el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril -LPL-), como del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJAP.

⁶⁷ El tipo de interés legal del dinero era del 7,5 por 100 en 1997 (disp. adic. 11.ª de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre); 5,5 por 100, en 1998 (disp. adic. 6.ª de la Ley 65/1997) y del 4,25 por 100, en 1999 (disp. adic. 5.ª de la Ley 49/1998).

⁶⁸ De conformidad con lo previsto en la disposición adicional 5.ª LPGE.

⁶⁹ Esta distinción es puesta de relieve por el CES, Órgano consultivo que propone que la medida de revisión de los tipos de interés en los aplazamientos afectase a la globalidad de los aplazamientos -ordinarios o extraordinarios-, en consonancia con lo establecido en la regulación tributaria «... no apreciándose motivos que justifiquen un trato diferenciado, en la aplicación del tipo de interés, en razón del origen de la deuda».

En la tramitación parlamentaria de la LMFAS se presentaron algunas iniciativas parlamentarias -por ejemplo, la enmienda n.º 324 del Grupo Vasco-, mediante las que se pretendía que la reforma contenida en el artículo 22 de dicha Ley no alcanzase solamente a los aplazamientos ordinarios, sino también a los extraordinarios. El contenido de la enmienda señalada puede analizarse en el Boletín del Congreso de los Diputados citado en la nota n.º 18.

2.2. Liquidación de las cotizaciones sociales por vía informática.

El artículo 26 LGSS, en su apartado 1, establecía que los sujetos responsables del pago de las cuotas deberán efectuar el mismo con sujeción a las formalidades que en cada caso se impongan, debiendo presentar, de forma obligatoria, los documentos de cotización cumplimentados dentro del plazo reglamentario aunque no ingresen las cuotas correspondientes, determinando a este respecto que tal presentación o su falta producirán los efectos señalados en la propia Ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo. La presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario permite a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones de la Seguridad Social abonadas en régimen de pago delegado y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieran aquellos documentos de cotización, cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas ⁷⁰.

Por otra parte, en desarrollo de las previsiones del artículo 45 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), la Orden Ministerial de 3 de abril de 1995 reguló el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social-Sistema RED, sistema que ha ido implantándose de forma progresiva. Así, la Orden de 26 de enero de 1998, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, en su disposición adicional 10.^a, impuso ya la obligación de incorporarse al Sistema RED tanto a las empresas autorizadas para la gestión centralizada de determinados trámites relacionadas con la recaudación de cuotas de la Seguridad Social, como a los Graduados Sociales que presten sus servicios a Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en gestiones de índole administrativa.

Igualmente, la disposición adicional 6.^a del vigente Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto 2032/1998, de 25 de septiembre, impone con carácter general esa obligación de incorporarse al Sistema RED para los profesionales colegiados y demás personas que en el ejercicio de su actividad cumplimenten y presenten documentos de cotización en representación de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar. Tal incorporación obligatoria al RED se ha hecho extensiva también a los solicitantes y titulares de beneficios en la cotización a la Seguridad Social, así como a las grandes empresas, de acuerdo con los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley 50/1998, de «acompañamiento» del ejercicio 1999.

En el mismo sentido, la disposición adicional 6.^a del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social ⁷¹ prevé que los datos y demás información

⁷⁰ Conforme a las previsiones del artículo 26.2. Párrafo 1.º LGSS.

⁷¹ En la redacción dada por el Real Decreto 1890/1999, de 10 de diciembre.

acreditativa de la situación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones para con la Seguridad Social, podrán ser objeto de impresión autorizada a través de los medios electrónicos, informáticos o telemáticos, mediante la inclusión, en el documento emitido, de la huella electrónica y la clave de identificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ⁷².

El artículo 22.Dos LMFAS ⁷³ da un nuevo paso en el objetivo de propiciar que las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social se efectúen por medios informáticos y ofimáticos, estableciendo la obligación de presentar los documentos de cotización o de transmitir por medios técnicos las respectivas liquidaciones, dentro de los plazos reglamentarios fijados al respecto, que podrán ser distintos para la transmisión de las liquidaciones y para la presentación de los documentos, lo que con el texto anterior a la LMFAS no resultaba posible. Se prevé, asimismo, expresamente que no sólo la presentación de los documentos, sino también la transmisión de datos o su falta producirán los efectos que se señalan en el propio precepto legal o en las normas reglamentarias de aplicación y desarrollo ⁷⁴.

En esta misma dirección, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 26 LGSS en orden a que no sólo la presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario, sino también la transmisión por los referidos medios técnicos de las respectivas liquidaciones permitan a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización o las liquidaciones transmitidas por dichos medios técnicos.

⁷² Esta información, impresa por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sirve para la certificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, a efectos de la celebración de contratos administrativos -conforme exige el art. 9.º del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas-, para la concesión de subvenciones, ayudas o subsidios públicos -de acuerdo con el reglamento aprobado por el Real Decreto 225/1993, de 17 de diciembre- o para cualquier otra materia, gozando de la misma validez y eficacia que las certificaciones expedidas para tales fines por la Tesorería General de la Seguridad Social.

⁷³ A través del que se da nueva redacción al artículo 26 LGSS.

⁷⁴ Dichos efectos son los regulados, básicamente, en la propia LGSS, así como en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

El CES considera excesiva la habilitación reglamentaria, dado su carácter ambiguo y genérico. De otra parte, proponía el establecimiento de un calendario adecuado y progresivo de implantación del programa RED «... que tenga en cuenta la realidad y la situación de un importante número de empresas, fundamentalmente pequeñas y medianas».

2.3. Cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El artículo 25 LMFAS ⁷⁵ modifica el artículo 44 del Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (LSA), en orden a la determinación de la cotización empresarial.

La modificación legal apenas tiene trascendencia práctica y únicamente tiene como finalidad llevar a norma con rango de Ley una regulación que, por el momento, figuraba en disposiciones reglamentarias, saliendo de esta forma al paso de determinados pronunciamientos judiciales que cuestionaban la validez de la cotización empresarial al REASS, por jornadas reales, al entender que la delimitación de la misma, a través de norma reglamentaria, conculcaba el principio de legalidad en la fijación de las cuotas sociales, plasmada en el artículo 31 de la Constitución, en cuanto su consideración como prestaciones patrimoniales públicas.

La cotización en el REASS está establecida en el citado artículo 44 LSA, si bien la Ley de Presupuestos Generales del Estado establece, con carácter anual, las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 LGSS. A su vez, la cotización por jornadas reales se estableció mediante el Real Decreto 1134/1979, de 14 de mayo, norma que fue promulgada al amparo de lo previsto en la disposición final 3.^a del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en cuyo número 1 se facultaba al Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para modificar las normas de cotización y recaudación de cuotas (entonces vigentes), a fin de conseguir que los nuevos sistemas se ajustasen a criterios de progresividad, eficacia social y distribución.

No obstante, varios pronunciamientos judiciales -en especial, procedentes del TSJ de Valencia- cuestionan la cotización empresarial por jornadas reales (si bien, en una línea no clara, ya que mientras unas sentencias ⁷⁶ entienden correcta la cotización por jornadas reales, todo ello con fundamento en la habilitación legal contenida en la disposición final 3.^a del Real Decreto-Ley 36/1978, por el contrario otro número de ellas ⁷⁷ se manifiestan por la ilegalidad de la indicada cotización), al considerar que, en el ámbito de la cotización a la Seguridad Social, existe una reserva material de ley

⁷⁵ El artículo 25 se encuentra dentro del Título II, Capítulo II, Sección 2.^a LMFAS, que lleva como epígrafe *Normas relativas a Regímenes Especiales de la Seguridad Social*; sin embargo no todas las normas que se relacionan con los Regímenes Especiales se contienen en dicha Sección, ya que en el artículo 22 LMFAS -correspondiente a la Sección 1.^a- existen preceptos aplicables a Regímenes Especiales; de igual modo, en dicha Sección 2.^a existen algunos preceptos -por ejemplo, el 27- que afectan al Régimen General de la Seguridad Social.

⁷⁶ Entre otras, las de 14 de julio y 10 de septiembre, ambas de 1993, o la Sentencia de 15 de septiembre de 1998.

⁷⁷ STSJ de Valencia de 10 de diciembre de 1993 (cuatro), 1 de septiembre de 1993 (dos), 14 de septiembre de 1998, 26 de octubre de 1998 (dos), y 2 y 28 de diciembre, ambas de 1998.

relativa, en virtud de lo establecido en el artículo 31.1 de la Constitución, al tener las cuotas la consideración de prestaciones patrimoniales públicas ⁷⁸.

Partiendo, según las sentencias, de que el sistema de cotización por jornadas reales significa una sustancial alteración de modo de cotizar al REASS, su establecimiento está sujeto a reserva material de Ley relativa, exigencia que, según los indicados pronunciamientos judiciales, no cumple el artículo 2.º del Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, sin que la falta de cobertura legal pueda ser suplida por el establecimiento de las correspondientes bases de cotización en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. Consecuentemente, para estas sentencias la cotización empresarial por jornadas reales no era exigible.

La modificación de la LMFAS pretende hacer frente a los pronunciamientos judiciales indicados, a través de una nueva redacción al artículo 44 LSA, llevando a norma legal la regulación ya contenida, actualmente, en los artículos 2.º del Real Decreto 1134/1979 y 42 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. En la modificación legal, se sigue la sistemática originaria del señalado artículo, si bien desaparece de la misma la mención a la cotización por jornadas teóricas ⁷⁹ e incluye la cotización por contingencias profesionales ⁸⁰. Conforme a la nueva redacción del precitado artículo:

- La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social es obligatoria para todos los empresarios comprendidos en el campo de aplicación del REASS.
- La cotización se efectúa por cada jornada que efectivamente realicen los trabajadores ocupados por el empresario en labores agrarias.

⁷⁸ La consideración de las cuotas sociales como prestaciones patrimoniales públicas fue declarada, de igual modo, por la Sala Especial del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de mayo de 1992.

⁷⁹ Esta cotización, denominada empresarial, recaía entre todos los sujetos pasivos y exentos de la entonces Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, con independencia de que empleasen o no a trabajadores por cuenta ajena. La misma fue suprimida por la disposición derogatoria única de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

⁸⁰ De esta forma, también se incluye en el apartado 7 del artículo 44 LSA la referencia a la cotización por las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, pero concretándose la fórmula para la determinación de la base por la que se debe cotizar, la cual no se contiene en la redacción actual del artículo 44 LSA.

Es en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales donde se concreta que dicha cotización se ha de efectuar en la modalidad de cuotas por salario y la de cuotas por hectáreas (aunque ésta ha sido suprimida por la disposición adicional tercera del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre -BOE de 25 de enero de 1996-, manteniéndose con carácter transitorio para las empresas que vinieran cotizando por tal modalidad con anterioridad al 26 de enero de 1996, según se prevé en el apartado Tres. 4 del artículo 95 de la LPGE (2000), así como en el artículo 41.2 del citado Reglamento General, donde se efectúa una remisión expresa a la normativa establecida al efecto en el Régimen General.

- La delimitación de las bases diarias de cotización por jornadas reales se difiere a lo que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, según los distintos grupos de cotización en que se encuadren las diferentes categorías profesionales.
- Asimismo, el tipo aplicable a las bases de cotización, a efectos de determinar las cuotas por jornadas reales, será el que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- El período de liquidación de las cuotas por jornadas reales será mensual, siendo su importe la suma del importe de las cuotas por jornadas reales correspondientes a los días realmente trabajados en el mes de cuya liquidación se trate.
- Al igual que todas las demás cotizaciones, la recaudación se llevará a cabo por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Por último, la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se efectuará por cada empresario a su exclusivo cargo, determinándose la base de cotización según la normativa establecida para los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, aplicándose la tarifa de primas aprobada al efecto.

2.4. Realización de derechos de créditos en las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Dentro del apartado de medidas «económico-financieras», mediante el apartado Tres del artículo 22 LMFAS se adicionan los nuevos apartados 4 y 5 al artículo 71 LGSS, sobre procedimiento para la realización de derechos de crédito de la Seguridad Social adscritos a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante, Mutuas).

El nuevo apartado 4 pretende regular, mediante norma con rango de Ley, la forma de hacer efectiva la responsabilidad mancomunada de las empresas asociadas a las Mutuas, explicitando, al tiempo, el carácter de ingresos de Derecho público de tales recursos y la competencia recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, efectuándose una remisión a lo que se establezca en las normas de desarrollo ⁸¹.

En función de lo anterior, se prevé que la declaración de los créditos del sistema de la Seguridad Social que resulten de las derramas que sean necesarias, para hacer frente a determinadas obligaciones de las Mutuas, así como en cualquier supuesto de exigencia de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados a aquéllas, será llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (y no por la propia Mutua, como venía estableciendo el art. 8.º del Reglamento

⁸¹ Se lleva a Ley lo previsto en el apartado 8.4 del Reglamento General de Colaboración de las Mutuas, aprobado por Real Decreto 1998/1995, de 7 de diciembre.

General aplicable a estas entidades colaboradoras), Departamento que, a su vez, determinará el importe líquido de los mismos, así como los términos y condiciones aplicables hasta su extinción, precisándose también que la gestión recaudatoria de los referidos créditos, que tienen el carácter de ingresos de Derecho público, se llevará a efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Por su parte, la modificación del apartado 5 del artículo 71 LGSS viene a regular la forma de hacer efectivos los créditos generados a consecuencia de la dispensación de asistencia sanitaria, por parte de las Mutuas, en favor de personas ajenas al colectivo comprendido en el ámbito de gestión de la Mutua correspondiente. Estos créditos se declaran de naturaleza pública, en cuanto originados por la dispensación de una prestación -la asistencia sanitaria- financiada con cuotas. Por tanto, el derecho de crédito dirigido al pago de estos gastos es de naturaleza pública y su recaudación corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de su carácter público, el importe de estos créditos ha de ser liquidado por la Mutua, que reclamará su pago del sujeto obligado al mismo en la forma, plazos y condiciones establecidos en la norma o concierto del que nazca la obligación. La falta de pago de la deuda, o el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas a tal efecto, dará lugar a su recaudación por la Tesorería General de la Seguridad Social con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Por último, la extinción de la deuda en forma distinta a la de su pago en efectivo, requerirá la conformidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en coherencia lógica con el carácter de recursos públicos.

2.5. Régimen económico-patrimonial de las Mutualidades Generales de Funcionarios Públicos.

En el ámbito económico-financiero, la última de las modificaciones contenidas en la LMFAS afecta al régimen aplicable, en estas áreas, a las Mutualidades Generales de Funcionarios (Mutualidad General de Funcionarios de la Administración Civil del Estado -MUFACE-, Instituto Social de las Fuerzas Armadas -ISFAS- y Mutualidad General Judicial -MUGEJU-), modificación consistente en una pequeña ampliación de la regulación ya establecida en el artículo 62 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El artículo 50 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) establece, por su parte, el régimen presupuestario de los Organismos Autónomos, incluyendo entre las materias que lo componen el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero.

Con la finalidad de adaptar la actuación de los Organismos Autónomos y las demás entidades de Derecho público a la LOFAGE, la Ley 50/1998 estableció, entre otras, la adaptación a aquella

Ley de las Mutualidades Generales de Funcionarios, determinando que el régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica, sería el establecido por su legislación específica, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por la LOFAGE, pero sin que se comprendiesen en esa regulación los aspectos relacionados con la intervención y el control financiero.

Ahora bien, al no establecerse ninguna precisión sobre los ámbitos de la intervención y control financiero aplicables a las Mutualidades indicadas, estas materias pasaban a regularse conforme a la normativa general, de modo que quedaba anulada la regulación específica aplicada con anterioridad⁸². Por ello, la modificación introducida por el artículo 50 LMFAS se contrae a una mejora técnica que viene a recoger, en norma con rango de Ley, las peculiaridades que establece el artículo 212 del Decreto 843/1976, de 18 de marzo, para MUFACE, incluyendo, entre los aspectos que pueden ser regulados mediante legislación específica, los de intervención y el control financiero. Ahora bien, el mantenimiento de la legislación especial no sólo se predica para MUFACE, sino también para las otras dos Mutualidades Generales.

3. En el ámbito de la acción protectora.

3.1. Plazo de reintegro de cantidades correspondientes a prestaciones sociales indebidamente percibidas.

El artículo 24 LMFAS modifica, de forma indirecta, el apartado 3 del artículo 45 LGSS, respecto al plazo de reintegro de los importes percibidos en razón de prestaciones indebidas, reduciendo dicho plazo desde los cinco años, establecidos en la legislación anterior, a cuatro.

La medida ha de enmarcarse en el cumplimiento de la Moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada el 21 de abril de 1998, con motivo del debate de la Moción consecuencia de la interpelación urgente presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, sobre medidas de política general a adoptar por el Gobierno para evitar situaciones injustas y discriminatorias, en la que se acordó instar al Gobierno para que adoptase determinadas medidas y, entre otras, las encaminadas a equiparar el plazo de prescripción de las deudas con la Seguridad

⁸² Esta normativa específica estaba constituida por el artículo 212 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 843/1976, de 18 de marzo, mediante el que se estableció que la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, dictaría las normas sobre la ordenación de gastos y pagos, así como las relativas a la intervención y contabilidad de la Mutualidad General. En desarrollo de este precepto la Orden del Ministerio de la Presidencia de 23 de julio de 1976, reguló la materia, disposición que ha sido objeto de actualización reciente, mediante la Orden de 17 de diciembre de 1998, del Ministerio de Administraciones Públicas.

Social por percepción indebida de prestaciones sociales, con el plazo de prescripción de las deudas al Estado, por incumplimiento con la Hacienda Pública ⁸³.

La medida normativa viene a introducir en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social, el compromiso político derivado del Acuerdo del Congreso de los Diputados citado, en lo que se refiere al plazo de prescripción de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por prestaciones sociales. En tal sentido, se reduce a cuatro años el plazo de prescripción para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas ⁸⁴.

Tres cuestiones sobre la modificación operada:

- En primer lugar, la sistemática de la modificación normativa. En vez de llevarse a cabo una nueva redacción al apartado 3, artículo 45 LGSS, se modifica únicamente, y por vía indirecta, el plazo de reintegro ⁸⁵.
- En segundo, que la modificación afecta únicamente al plazo de reintegro de lo percibido indebidamente, permaneciendo los demás elementos y, entre otros, que el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas procede en cualquier caso, cualquiera que fuese la causa que dio lugar a esa prestación indebida, incluido incluso el error de la propia Administración ⁸⁶.

⁸³ En tal sentido, hay que tener en cuenta que la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, estableció, en su artículo 24, que los derechos y acciones de la Administración, tanto para determinar como para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, prescriben a los cuatro años, frente a la situación anterior a la vigencia de la citada Ley, que fijaba el plazo general de prescripción de los mencionados derechos y acciones en cinco años. Al mismo tiempo, la señalada Ley 1/1998 también incluía, a través de su disposición final 1.ª, una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 230/1963, de 26 de diciembre, General Tributaria, en los términos mencionados.

⁸⁴ El CES en su dictamen valora positivamente la reducción a cuatro años del plazo de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, a fin de equipararlo a la regulación contenida en el ámbito tributario. Sin embargo, el Órgano consultivo indicado considera que dicho plazo puede ser excesivo, en aquellos supuestos en que el interesado hubiese actuado de buena fe o en otros supuestos. La llamada de atención del CES tiene que ver con la reforma del artículo 45.3 LGSS llevada a cabo por el artículo 37 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Sobre el mismo, *vid.* el contenido de la nota n.º 86.

⁸⁵ Esta técnica legislativa es criticada por el CES en su dictamen a la LMFAS, al denunciar «la mala técnica de trasladar sólo los párrafos que se modifican o de citar simplemente los que se suprimen, cuando lo oportuno sería trasladar en su totalidad el artículo modificado».

⁸⁶ Con anterioridad a la modificación operada en el artículo 45.3 LGSS, en virtud de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, tanto la jurisprudencia, como la Administración, distinguían dos plazos distintos: uno, de carácter general, de cinco años; otro, de carácter más particular y que alcanzaba sólo a tres meses, que operaba cuando hubiese mediado buena fe del interesado, o la prestación indebida se hubiese originado por la modificación en la aplicación o en la interpretación de la norma. Esta distinción quedó sin efecto, a partir de 1.º de enero de 1998, con la entrada en vigor de la Ley 66/1997. Un análisis de la modificación indicada, se contiene en PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social, incluidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y de medidas fiscales, administrativas y del orden social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 180. Marzo. 1998.

- Por último, llama la atención que la modificación legal, en el ámbito de la Seguridad Social, se haya limitado al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, sin que afecte, por el contrario, al plazo de exigencia de las cotizaciones y otras deudas para con la Seguridad Social, para las que sigue rigiendo el plazo de cinco años. Esta descoordinación es más palpable teniendo en cuenta que, en el ámbito tributario, el plazo de prescripción en la exigencia de las deudas fiscales se redujo, como se ha indicado, a los cuatro años.

3.2. La prestación económica de Incapacidad Temporal (IT).

El artículo 26 LMFAS extiende una medida ya contemplada en la legislación vigente, en lo que se refiere al control de las prestaciones económicas por IT, cuando las mismas afectan a trabajadores incluidos en el REM. El precepto prevé que lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 131 bis LGSS sobre expedición de altas médicas en los procesos de IT, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social, se entenderá referido también a los médicos adscritos al Instituto Social de la Marina (ISM), respecto de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del REM.

La medida se enmarca en las previsiones del artículo 39 de la Ley 66/1997, de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para 1998 (mediante el que se da nueva redacción al art. 131 bis LGSS) y en el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio (por el que se modifica el Real Decreto 575/1997, en desarrollo del mencionado art. 131 bis LGSS)⁸⁷. Tanto en una como en otra, se atribuyen al INSS, a través de sus servicios médicos y con respeto de las competencias de los Servicios de Salud, la posibilidad de formalizar altas médicas en los procesos de IT, si bien con unos efectos limitados: las prestaciones económicas de la Seguridad Social y en relación con los procesos que afectasen a los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de los distintos Regímenes de Seguridad Social que gestiona.

En la tramitación parlamentaria, ante el Congreso de los Diputados, del proyecto LMFAS se formularon distintas enmiendas a fin de modificar la redacción del artículo 45 LGSS. Destaca, entre ellas, la n.º 177, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, mediante la cual, aparte de coincidir con la reducción a cuatro años del plazo de exigencia de las prestaciones indebidamente percibidas, se efectuaban dos precisiones adicionales:

- Cuando la causa del nacimiento de la prestación indebida se hubiese debido a errores, omisiones o inexactitudes derivadas de declaraciones del interesado, que el mismo hubiese realizado de buena fe, se limitaba la cantidad máxima que podía ser exigida, situándola en el triple de la cuantía mensual de prestación que tuviese reconocida el interesado.
- Cuando la causa de la prestación indebida fuese imputable a la propia Administración, no procedería la devolución de cantidad alguna.

El contenido de esta enmienda, así como de otras presentadas al artículo 24 LMFAS, se recogen en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, citado en la nota n.º 18.

⁸⁷ Un análisis del alcance de la modificación legal en PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social ...» *op. cit.*

Dada la incidencia de la competencia prevista en el artículo 131.1 bis LGSS en la de los Servicios de Salud, su aplicación debería hacerse de forma restrictiva, de modo que ni los médicos del ISM podrían practicar altas en proceso de IT gestionados por dicho Organismo (se entiende en aquellos territorios en que no se hubieran transferido las funciones sanitarias a la Comunidad Autónoma), ni tampoco el INSS, a través de sus servicios médicos, podría dar altas en procesos de IT gestionados por el ISM. Esta consecuencia -que deriva de la propia Ley- no dejaba de ser sorprendente, en cuanto que, si bien los servicios médicos del INSS podían formalizar altas en procesos de IT gestionados por Entidades privadas -las Mutuas-⁸⁸, por el contrario, les estaba vedada la competencia, cuando el alta incidía en un proceso correspondiente a un trabajador incluido en el Régimen del Mar, aunque la gestión del mismo se efectuara por un Organismo Público -el ISM-.

La modificación legal consiste en suprimir esa disparidad. Por ello, el artículo 26 LMFAS extiende a los médicos del ISM la posibilidad de extender altas médicas, en los procesos de IT, que afecten a procesos correspondientes a trabajadores incluidos en el REM y con unos efectos también limitados: las prestaciones económicas. Habrá que esperar al dictado de disposiciones reglamentarias para conocer el alcance real de la medida, ya que resulta complejo aplicar, sin más, el Real Decreto 575/1997, en la modificación efectuada por el Real Decreto 1117/1998. No obstante y a los efectos señalados, el artículo 26 LMFAS prevé que las referencias que las normas de desarrollo del artículo 131 bis LGSS efectúe al Instituto Nacional de la Seguridad Social se entenderán realizadas al Instituto Social de la Marina.

3.3. Régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo.

La disposición adicional 18.^a LMFAS⁸⁹ establece una previsión taxativa, ya que, conforme a la misma y con fecha de 1.º de enero del año 2000 (es decir, en la fecha de entrada en vigor de la LMFAS), se ordena la extinción del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, por lo que, *a sensu contrario*, se entiende que los actuales afiliados a dicho régimen pasan automáticamente a quedar integrados, sin especialidad alguna, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La adicional 18.^a LMFAS viene a remediar una situación particular, respecto a su situación con la Seguridad Social, de un colectivo determinado y su inclusión en el ordenamiento vigente es una consecuencia lógica de la propia dinámica que, desde el año 1984, se ha venido llevando a cabo en lo que respecta a la integración en el sistema de la Seguridad Social de los colectivos que recibían la acción protectora de la misma, a través de las denominadas «entidades sustitutorias» u otros orga-

⁸⁸ En los términos señalados en el Real Decreto 575/1997, en la redacción dada por el Real Decreto 1117/1998.

⁸⁹ La adicional 18.^a no figuraba en el Proyecto de la LMFAS aprobado por el Gobierno y remitido al Congreso de los Diputados. Su contenido se debe a una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Catalán -la n.º 295-. Esta enmienda puede analizarse en el Boletín del Congreso de los Diputados reflejado en la nota n.º 18.

nismos similares ⁹⁰. De igual modo, la adicional 18.^a LMFAS es una continuación de las previsiones incluidas en la disposición adicional 25.^a LMFAS (1999) ⁹¹.

Para entender el alcance y la significación de la citada adicional LMFAS, es preciso tener en cuenta cuál era la situación, en relación con la Seguridad Social, de los facultativos de asistencia sanitaria y de accidentes de trabajo que, hasta 31 de diciembre de 1999, venían recibiendo la acción protectora de la Seguridad Social, a través de una entidad sustitutoria, cual es Previsión Sanitaria Nacional, entidad que, en los últimos tiempos, había presentado dificultades indudables, que llevó a la Administración competente -Dirección General de Seguros, del Ministerio de Economía y Hacienda- a determinar su intervención administrativa.

Previsión Sanitaria Nacional -PSN- ⁹², en sus orígenes, se configuró como una Mutualidad de Previsión Social, vinculada a los Colegios Profesionales de médicos, farmacéuticos y odontólogos, con el objeto básico de dar cobertura a determinados riesgos de los profesionales sanitarios incorporados a las mencionadas entidades, mediante un régimen de protección complementaria y ajena a la protección obligatoria dispensada a quienes ejercían su actividad como trabajadores por cuenta ajena, si bien, posteriormente, se autorizó la incorporación de profesionales sanitarios por cuenta propia.

No obstante este carácter complementario, en el año 1953 se produce un cambio sustancial al facultarse a PSN ⁹³ para la gestión de las prestaciones comprendidas en los regímenes obligatorios, completando, de esta forma, las previsiones que, en tal sentido, ya se contenían en las Reglamentaciones de Trabajo aplicables a los facultativos por cuenta ajena ⁹⁴. De acuerdo con las normas reguladoras, el ámbito subjetivo de aplicación de la gestión llevada a cabo por PSN, en sustitución de los regímenes obligatorios, era el siguiente:

⁹⁰ Por ejemplo, las antiguas Cajas y Mutualidades de empresas.

⁹¹ Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (de «acompañamiento» a la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999).

Un análisis del contenido de la adicional 25.^a LMFAS (1999) en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en las leyes...», *op. cit.*

⁹² En la actualidad, PSN tiene la naturaleza jurídica de Mutua de Seguros a Prima Fija y está sometida, en cuanto entidad aseguradora, a la disciplina de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, y al control e inspección del Ministerio de Economía y Hacienda.

⁹³ Orden del entonces Ministerio de Trabajo, de 7 de diciembre de 1953, desarrollada por Resolución de la Dirección General de Previsión, de 22 de diciembre de 1953. Estas disposiciones fueron modificadas y completadas por las Resoluciones de la citada Dirección General, de 19 de septiembre y 9 de noviembre de 1963.

⁹⁴ Reglamentación de Trabajo de los médicos al servicio de las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo, de 4 de diciembre de 1941 (art. 8.º) y la de los médicos al servicio de Entidades aseguradoras en régimen de servicio centralizado, aprobada por Orden del mismo Ministerio de 21 de junio de 1948 (art. 31).

- Los médicos al servicio (es decir, vinculados por un contrato de trabajo) de entidades que, cualquiera que fuese su naturaleza, tuviesen por objeto la prestación de asistencia sanitaria, mediante la afiliación voluntaria de los asegurados y en régimen de colectividad, siempre que estuviesen inscritas en la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.
- Los médicos al servicio de entidades aseguradoras en régimen de servicio centralizado, de conformidad con la Reglamentación de Trabajo aplicable ⁹⁵.

Conforme a la normativa aplicable, la afiliación a PSN era obligatoria, desde el 1 de enero de 1951, siendo el sujeto obligado a practicar las correspondientes altas y bajas en la entidad, las empresas para las que los facultativos prestaban servicios; a su vez, las cotizaciones eran de carácter obligatorio, siendo PSN la entidad obligada a gestionar el cobro de las cuotas y a velar por su ingreso, debiendo comunicar a la Inspección de Trabajo cualquier incumplimiento en la obligación de cotizar; las cuotas y demás recursos económicos se ingresaban en la Mutualidad, pasando a formar parte de su patrimonio, sin que exista ninguna disposición expresa que ordenase la incorporación de ese patrimonio al de la Seguridad Social, a pesar de estar gestionando PSN un régimen obligatorio; las prestaciones a reconocer eran las de jubilación, incapacidad y muerte y supervivencia, sin que, al contrario de lo que sucedió con las denominadas «entidades sustitutorias» ⁹⁶, existiese ninguna disposición que obligase a PSN a dar unas prestaciones con un nivel de cobertura, al menos, semejante al otorgado por las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Ahora bien, a pesar de las deficiencias de su regulación y de que PSN, al menos en la gestión de ese régimen obligatorio, se desarrolló al margen de la regulación que iba conformando el sistema de la Seguridad Social, sin embargo, en lo que respecta a la cobertura de ese régimen puede calificarse sin problemas como «entidad sustitutoria» y, por tanto, afectada por lo establecido por la disposición transitoria 5.^a de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 (en la actualidad, transitoria 8.^a LGSS) que facultaba al Gobierno para ordenar la incorporación de las entidades sustitutorias, así como para fijar las disposiciones de carácter económico que compensen, en cada caso, la integración que se disponga.

A pesar de la naturaleza innegable de entidad sustitutoria, PSN y el régimen de protección que dispensaba en sustitución de la Seguridad Social, han permanecido, e incluso hoy todavía permanecen, ajenos a la estructura de la Seguridad Social. Los recursos económicos de que se nutre, así como los bienes que con los mismos se adquieren, se mantienen en su patrimonio privado y, por tanto, al margen del patrimonio único de la Seguridad Social. PSN, en el ámbito del régimen sustitutorio, al parecer no ha cumplido las exigencias que se derivaban del Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio,

⁹⁵ No todos los médicos quedaron adscritos, en régimen sustitutorio, a PSN, sino que permanecieron excluidos expresamente los que prestaban sus servicios en favor de la extinguida Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, los médicos de empresa afiliados al Montepío Laboral en el que estuviese encuadrada la respectiva empresa, y aquellos otros que estuviesen comprendidos en otras Reglamentaciones de Trabajo. (Vid. los arts. 2.º y 1.º, respectivamente, de las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 22 de diciembre de 1953 y 10 de septiembre de 1963).

⁹⁶ Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.

mediante el que se establecieron las normas aplicables a las entidades sustitutorias, así como el régimen de las prestaciones obligatorias que dispensaban; ni tampoco el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, regulador del procedimiento aplicable a los procesos de integración de las entidades sustitutorias, citaba a PSN como entidad, cuyo colectivo protegido debía incorporarse a la Seguridad Social.

A su vez, la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado, estableció, entre otras, determinadas reglas que debían llevar a cabo las entidades que, como PSN, gestionaban simultáneamente prestaciones obligatorias de la Seguridad Social y otras de naturaleza complementaria, dando un plazo de tres años para que procedieran a efectuar la separación económico-financiera y contable de los recursos y patrimonio afecto a la Seguridad Social del correspondiente a la gestión de las prestaciones complementarias, sin que PSN, a pesar de su modificación jurídica ⁹⁷, se adecuara al parecer a las exigencias de la Ley 33/1984.

Para intentar remediar esta situación, la adicional 25.^a LMFAS (1999), sin prefigurar cuál fuese la solución a adoptar, ordenó al Gobierno a que presentase, antes del 1.º de julio de 1999 y en la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda ⁹⁸, del Congreso de los Diputados, un estudio en el que, entre otras medidas, se contemplasen las posibles soluciones a la situación planteada por PSN y el rango de la norma que posibilitase llevar a la práctica esas soluciones, si bien del propio contenido de la adicional se desprende el objetivo final de esas soluciones: la integración en el sistema de la Seguridad Social (lo cual era coherente con el carácter sustitutorio de dicho régimen), puesto que en el citado estudio se encargaba que se contuviese la determinación del coste de integración en el sistema de la Seguridad Social, así como el sujeto responsable de este coste. No se tiene conocimiento de que el Gobierno cumpliera el mandato de las Cortes Generales, remitiendo al Congreso de los Diputados el citado estudio.

La disposición adicional 18.^a LMFAS para el año 2000 da un paso más allá y, de forma taxativa, prevé:

- La extinción del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, con efectos desde el 1.º de enero de 2000, extinción que implica la derogación de la normativa que amparaba esa situación.

Aunque no hubiera sido preciso, ya que cabría una derogación tácita, sin embargo la adicional mencionada cita expresamente, dentro de las disposiciones a derogar, la Orden de 7 de diciembre de 1953.

⁹⁷ PSN, por acuerdo de su Junta General y autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, otorgada por Orden de 1 de febrero de 1995, modificó su naturaleza anterior de Mutualidad de Previsión Social para transformarse en una Mutua de Seguros a Prima Fija.

⁹⁸ El hecho de presentar el informe ante la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados -y no ante la de Política Social y Empleo- puede deberse al hecho de que PSN sea una Mutua a Prima Fija y, por tanto, sujeta a la tutela y control del Ministerio de Economía y Hacienda.

- En segundo lugar, se prevé que la *Administración General del Estado* determine reglamentariamente, en el plazo de seis meses, los derechos que, de acuerdo con la naturaleza del régimen que se extingue correspondan, en su caso, a los interesados a causa de esa extinción y liquidación del mencionado régimen.

A la luz de las previsiones anteriores, surgen varias dudas en la aplicación de las mismas que será preciso despejar, como son:

- a) En primer lugar, en qué momento se extingue realmente el régimen de previsión de los médicos de asistencia sanitaria y de accidentes de trabajo. Si se analiza el primer párrafo de la adicional 18.^a parece claro que esa extinción se produce el 1.º de enero del año 2000; sin embargo, la misma adicional prevé que, en el plazo de seis meses, se aprueben las normas reglamentarias para establecer los derechos de los afiliados al régimen que se extingue.

De la lectura de la adicional 18.^a puede deducirse que, con la entrada en vigor de la LMFAS, los actuales activos del régimen que se extingue se incorporarán a todos los efectos en el Régimen General de la Seguridad Social. A su vez, en el Reglamento a que se alude en la norma legal deberán fijarse, entre otras circunstancias, el efecto de los períodos cotizados en el mencionado régimen.

- b) Qué Órgano queda facultado para el desarrollo reglamentario de la adicional 18.^a LMFAS. Aunque en la misma se alude a la Administración General del Estado, se entiende que la norma reglamentaria de desarrollo legal corresponde al Gobierno, tanto por la facultad reglamentaria que corresponde al Ejecutivo, conforme a los principios constitucionales, como por la alusión que se efectúa al Gobierno en la disposición transitoria 8.^a LGSS ⁹⁹.
- c) Cuáles serán las condiciones de la extinción y, consecuentemente, de la integración en la Seguridad Social de los colectivos protegidos por el régimen extinguido. En este ámbito, la adicional 18.^a tiene un contenido escueto, ya que se limita a determinar que, en las correspondientes normas reglamentarias, se establezcan los derechos que, de acuerdo con la naturaleza del régimen extinguido, correspondan en su caso a los interesados ¹⁰⁰.

⁹⁹ La transitoria 8.^a difiere al Gobierno para delimitar las condiciones de integración de las entidades que sustituyan a la Seguridad Social.

¹⁰⁰ La adicional 18.^a tiene un contenido más escueto que la enmienda parlamentaria de la que trae su origen. En la misma, se ordenaba que la Administración General del Estado y *en los términos que reglamentariamente se establezcan*, concretase cuáles eran los pensionistas y beneficiarios del régimen extinguido y fijase los mecanismos a través de los cuales dichas personas *debían ser compensadas económicamente* por la extinción de dicho régimen, todo ello en base a los criterios que preveía la normativa vigente y las cotizaciones aportadas por sus afiliados. La enmienda era adecuada al objetivo perseguido, que se concreta en la justificación de la misma, puesto que para el Grupo Parlamentario proponente «...no se debe permitir que por quienes han tenido normativamente la obligación de hacer efectivas las prestaciones a los interesados, o por los órganos de la Administración General del Estado con competencia en la materia, se eluda el deber de atender a las prestaciones ya devengadas que, como auténticos derechos adquiridos de sus titulares, deben ser satisfechas».

Ante la falta de previsiones normativas habrá que estar a lo que dispongan las normas reglamentarias, las cuales deberán tener en cuenta, de una parte, la normativa concurrente -la disp. trans. 8.ª LGSS-, así como los precedentes en la integración de los colectivos incluidos en las entidades sustitutorias -básicamente, el Real Decreto 2248/1985-, en orden a que, si bien han de quedar fijados los derechos de los afiliados al cómputo de las cotizaciones efectuadas en Previsión Sanitaria Nacional, así como a las pensiones que correspondan a los pensionistas del régimen extinguido (en la parte que coincidan con las prestaciones que hubiesen correspondido, de aplicar estrictamente la normativa de Seguridad Social), también se satisfagan al sistema el coste de las obligaciones para hacer frente a esos derechos, ya que, en caso contrario, se cargarían sobre las cotizaciones de trabajadores y empresas costes que debieron ser asumidos por las entidades que gestionaban, en sustitución del Régimen General de la Seguridad Social ese régimen sustitutorio, y se beneficiaron del ingreso en la Entidad de las cotizaciones sociales.

3.4. *Protección social de los reclusos.*

El artículo 21 LMFAS aborda el tema de la protección social de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias. La cuestión de los beneficios de Seguridad Social aplicables a quienes se encuentran privados de libertad por cumplimiento de una condena es compleja, puesto que la normativa reglamentaria, dictada hasta el momento, no parece estar en consonancia con los preceptos constitucionales (teniendo en cuenta que los reclusos son el único colectivo a quien expresamente la Constitución reconoce el derecho a la Seguridad Social)¹⁰¹ ni con la normativa legal penitenciaria¹⁰², según la cual el interno en un establecimiento penitenciario gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social, beneficio que reconoce, de igual modo, el Reglamento Penitenciario¹⁰³ que se limita a señalar que la asistencia sanitaria, en favor del propio recluso, estará a cargo directamente del establecimiento penitenciario.

Sin embargo, la normativa reguladora de la Seguridad Social aplicable a los reclusos (Decreto 573/1967, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos) únicamente reco-

¹⁰¹ De acuerdo con el artículo 25.2 CE el condenado tiene derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.

¹⁰² Artículo 26 f) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹⁰³ Aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que deroga el anterior, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

noce los derechos de Seguridad Social a los internos que efectúen trabajos penitenciarios retribuidos ¹⁰⁴, y no de forma completa, puesto que la normativa aplicable distingue varios supuestos:

- En el supuesto de que se efectúen trabajos retribuidos, los reclusos están sujetos a una relación laboral de carácter especial regulada en el Estatuto de los Trabajadores [art. 2.º 1 apartado c)]. Este trabajo, por lo general, es realizado en los talleres de los centros penitenciarios y es gestionado por el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias. Por lo que se refiere a la Seguridad Social, el Decreto 573/1967 asimila a los reclusos a los trabajadores por cuenta ajena contemplando todo un conjunto de prestaciones que forman parte de la acción protectora dispensada ¹⁰⁵.
- No obstante, cuando el trabajo del recluso lo sea de aprendizaje o de formación, en concepto de educando, sin percibir por ello un salario, «*aunque se perciban gratificaciones económicas*», la protección a dispensar comprende únicamente la derivada de las contingencias profesionales ¹⁰⁶.

Pero sobre dicha disposición reglamentaria -además de los preceptos constitucional y legal antes mencionados- se proyecta, igualmente, la aplicación de otras normas que parecen contradecir aquélla. En tal sentido, el Real Decreto 326/1995, de 3 marzo ¹⁰⁷, prevé la inclusión -sin distinción alguna- del recluso que lleva a cabo trabajos productivos en el Régimen de Seguridad Social que corresponda.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce en el sistema penal las nuevas penas de arresto de fin de semana (privativa de libertad) y de trabajo en beneficio de la comunidad (privativa de derechos y con carácter de pena sustitutiva de la de arresto de fin de semana), cuyas circunstancias de ejecución están reguladas en el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, sobre ejecución de penas de trabajo en beneficio de la comunidad. La ejecución de la pena en beneficio de la comunidad, que será facilitada por la Administración Penitenciaria,

¹⁰⁴ La relación laboral de los reclusos penitenciarios está configurada, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, como una relación laboral de carácter especial. Sobre la cuestión, véanse entre otros CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: «El trabajo de los penados» en *Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores*. Tomo II. Vol. 1.º. Edit. Edersa. Madrid. 1997. Págs. 77 y ss.; PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «La relación laboral de los penados en instituciones penitenciarias». *REDT*. N.º 9. 1982. Págs. 549 y ss. o «El derecho al trabajo de los penados y la efectividad de los derechos fundamentales». *REDT*. N.º 42. 1990. Págs. 305 y ss. Respecto al ámbito de la Seguridad Social, ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*. 16.ª edic. Edit. Civitas. Madrid. 1998. Págs. 366 y ss.

¹⁰⁵ Dentro de ellas, se contemplan las siguientes prestaciones: asistencia sanitaria por enfermedad o accidente; incapacidad temporal; incapacidad permanente; jubilación; prestaciones de muerte y supervivencia; asistencia social y acción formativa.

¹⁰⁶ Tesis refrendada por sentencias de los tribunales, por ejemplo, STS de 24 de abril de 1982 o la TSJ-CL, de 3 de diciembre de 1993. La doctrina cuestiona la constitucionalidad de esta restricción. *Vid.* ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*. Edit. Civitas. Madrid. 1998.

¹⁰⁷ Regulador del Organismo Autónomo «Trabajo y Prestaciones Penitenciarias».

se articula a través de Convenios con las Administraciones Públicas o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o social. Este trabajo en beneficio de la comunidad no tiene carácter retribuido ¹⁰⁸ si bien, durante el desempeño de la actividad, las personas sentenciadas a dicha pena gozan de la protección social dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social y, de igual modo, están protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

Un primer intento de solución de la problemática planteada con la Seguridad Social de los reclusos lo constituyó la disposición adicional 32.^a LMFAS (1999), mediante la que se estableció una obligación para el Gobierno en el sentido de que por éste se presentase, antes del 1.º de julio de 1999 y ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, un informe sobre los problemas derivados de la aplicación del régimen ¹⁰⁹ de Seguridad Social a los trabajos penitenciarios, así como sobre las posibles soluciones a los mismos ¹¹⁰.

Con la Ley de Acompañamiento para el año 2000 se da un paso adicional. Ya no se trata de que el Gobierno presente un informe, sino que se le mandata para regular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, facultad que ya tenía el Gobierno en virtud de las previsiones contenidas en el ET ¹¹¹, donde ya se prevé que la relación laboral de los penados en las instituciones penitenciarias tiene un carácter de «*relación laboral de carácter especial*», estando facultado el Gobierno para su concreción y desarrollo.

Ahora bien, el mandato al Gobierno no se limita a la relación laboral de carácter especial, sino que dicho mandato establece un compromiso adicional, consistente en que, en el marco de dicha relación laboral, se deberá establecer el ámbito de protección social del colectivo indicado, acorde con sus especiales características. En definitiva, se abre un amplio margen de libertad para el Gobierno para delimitar el marco de la acción protectora a dispensar a las personas que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias. Pero, dentro de ese amplio margen de libertad, el mandato legal prevé una bonificación de las cotizaciones a ingresar, al indicar expresamente que en las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se apliquen las bonificaciones generales que se otorguen en favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral ¹¹² o las que específicamente se fijen para el colectivo de personas que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias.

¹⁰⁸ Artículo 1.º del Real Decreto 690/1996.

¹⁰⁹ No se entiende bien el término «*Régimen*» empleado en la disposición adicional 32.^a de la Ley de «*Acompañamiento*» (1999), puesto que los reclusos están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social desde el año 1967.

¹¹⁰ Un análisis del contenido de la disposición adicional 32.^a de la Ley de «*Acompañamiento*» se encuentra en PANIZO ROBLES, J.A.: «*La Seguridad Social en las Leyes ...*», *op. cit.*

¹¹¹ Artículo 2.1 c).

¹¹² Lo cual deja, asimismo, un amplio margen de libertad para el legislador, en cuanto que tales bonificaciones son amplias y distintas, según los distintos colectivos que tienen dificultades de inserción laboral (jóvenes, menores de 30 años, parados de larga duración, desempleados mayores de 45 años, mujeres en sectores donde la presencia femenina está subrepresentada, etc.).

En definitiva, aunque la Ley de Acompañamiento para el ejercicio 2000 puede suponer un importante avance de concreción, en el ámbito de la Seguridad Social aplicable a los reclusos que realizan actividades laborales, frente al mandato más diluido que se contenía en la misma Ley del ejercicio 1999, sin embargo habrá que esperar a la promulgación de las disposiciones reglamentarias para conocer cómo se delimita la relación laboral de carácter especial del colectivo señalado y, asimismo, cuál es el nivel de protección social a dispensar y cuáles las obligaciones de financiación del oportuno sistema de protección social. La habilitación legal al Gobierno se extiende, de igual modo, a la regulación de la protección de Seguridad Social de las personas sometidas a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

3.5. Pensiones no contributivas.

La Ley de «acompañamiento» afecta, de igual forma, a las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, puesto que por medio de su artículo 22.Seis, introduce un nuevo apartado 3 al artículo 148 LGSS, a tenor del cual las pensiones de invalidez no contributivas, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación.

La medida se inserta dentro de las modificaciones introducidas en la legislación de Seguridad Social, como consecuencia de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, que tiene su antecedente en el denominado «Acuerdo Social» de 1996 ¹¹³. En este último (Punto E) se establecía que con objeto de introducir la necesaria transparencia en la estructura de pensiones del sistema de la Seguridad Social y «*tener presente tendencias que se registran en el marco de la Unión Europea y en nuestro país*» ¹¹⁴ la conveniencia de que las pensiones de incapacidad permanente, en el momento en que sus perceptores cumplieran los 65 años, pasaran a denominarse pensiones de jubilación. A tal efecto, el artículo 8.º de la Ley 24/1997 introdujo un nuevo apartado 4 en el artículo 143 LGSS, con la finalidad indicada.

Esta misma finalidad es la que está detrás de la reforma operada en virtud del artículo 22.Seis LMFAS. También, en la modalidad no contributiva, las correspondientes pensiones de incapacidad (aquí, de invalidez) pasarán a denominarse de jubilación, una vez que los beneficiarios lleguen a los 65 años.

Por último, y al igual que se reguló para las pensiones contributivas, también en el ámbito de la modalidad no contributiva se aclara que la nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de prestación que viniesen percibiendo. Aunque esta precisión tenía un mayor alcance respecto a la modalidad contributiva (cual era la de evitar que un mero cambio de denominación provocase una alteración en las «*condiciones fiscales*» de la pensión de inca-

¹¹³ Acuerdo para la consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, de 9 de octubre de 1996.

¹¹⁴ Se desconoce cuáles son esas tendencias, ya que en determinados países europeos se produce una transformación de la pensión de incapacidad en una de jubilación, pero nunca un mero cambio de denominación.

pacidad)¹¹⁵, en la modalidad no contributiva su alcance es más limitado¹¹⁶ y puede limitarse a evitar cualquier interpretación en contrario, respecto a la continuidad en el mantenimiento del percibo del complemento del 50 por 100, cuando el grado de minusvalía del interesado sea igual o superior al 75 por 100 y se requiera la asistencia de otra persona para los cuidados esenciales de la vida¹¹⁷.

3.6. *Infracciones y sanciones en el orden social (Autorización para elaboración de un Texto Refundido).*

La disposición adicional 1.^a LMFAS otorga una autorización para refundir la legislación actualmente vigente y dispersa, relacionada con las infracciones y sanciones del orden social. En esta materia, desde la fecha de promulgación de la Ley 8/1988, se ha publicado todo un conjunto de disposiciones legales, que han producido una complicación del ordenamiento y enormes dificultades en orden a la certeza jurídica, respecto a las normas en vigor, en una materia tan delicada como la que incide en los ámbitos sancionadores administrativos.

Son varias las razones que aconsejan poner fin al proceso de desmembramiento de la Ley 8/1998, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social que se ha ido produciendo en los últimos años, sobre todo, a partir de la opción legislativa de incluir los tipos infractores en las normas sustantivas (lo cual se inicia con la Ley que regula las Empresas de Trabajo Temporal), y que ha producido una ruptura del carácter sistematizador y unificado que tenía el texto inicial de la Ley 8/1988. Para volver a lograr esa unicidad de la norma sancionadora, se autoriza al Gobierno a la elaboración de un nuevo texto refundidor de toda la normativa indicada, convenientemente aclarada y sistematizada, refundición que deberá efectuarse en el plazo de nueve meses, contados a partir del 1 de enero de 2000, fecha de entrada en vigor de la LMFAS¹¹⁸.

¹¹⁵ Conforme a la legislación fiscal, las pensiones de incapacidad permanente, en los grados incapacidad absoluta y de gran invalidez, están exentas de tributación en el IRPF.

¹¹⁶ Dadas las cuantías de las pensiones no contributivas, así como los requisitos de rentas exigidos para su reconocimiento, resulta difícil la sujeción de estas pensiones a tributación.

¹¹⁷ En los términos del artículo 145.6 LGSS.

¹¹⁸ Las normas que se citan como objeto de refundición son las siguientes:

- a) Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificada por Ley 22/1993, de 29 de diciembre; Ley 10/1994, de 19 de mayo; Ley 11/1994, de 19 de mayo; Ley 31/1995, de 8 de noviembre; Ley 13/1996, de 30 de diciembre; Ley 42/1997, de 14 de noviembre y Ley 50/1998, de 30 de diciembre.
- b) Capítulo V (arts. 18 a 21) de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.
- c) Título IV (arts. 93 a 97) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- d) Artículos 42, apartados 2.4 y 5 y 45 a 52 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- e) Capítulo I del Título III (arts. 30 a 34) de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.
- f) Las disposiciones sancionadoras de orden social contenidas en las restantes Leyes cualesquiera la fecha de su entrada en vigor.

3.7. Refundición de la normativa de MUFACE.

La autorización para la refundición de textos legales previos no se limita al ámbito de las infracciones y sanciones en el orden social, ya que a través de la disposición adicional 2.ª LMFAS, se autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar un nuevo texto refundido, en el ámbito de la legislación de los Regímenes Especiales de Funcionarios Públicos, ampliando la autorización concedida en la Ley de «acompañamiento» para 1999.

El artículo 62 de la Ley 50/1998 -de «acompañamiento» a la LPGE (1999)- autorizó al Gobierno para que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor ¹¹⁹, procediese a la elaboración de sendos textos refundidos que regularicen, aclaren y armonicen ¹²⁰ la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, y sus respectivas modificaciones posteriores, con las disposiciones que hayan incidido en el ámbito del Mutualismo Administrativo, contenidas en normas de rango de Ley.

Toda vez que, en el plazo señalado, no se ha procedido a llevar a cabo la refundición, la disposición adicional 2.ª LMFAS prevé:

- Una ampliación del mandato refundidor, ya que a las disposiciones a refundir, a que se refería el artículo 62 de la Ley 50/1998, se añaden a las disposiciones que, sobre el mutualismo administrativo, se contienen en la propia LMFAS, y
- Una ampliación del plazo para llevar a cabo la refundición, que se amplía seis meses más, es decir, hasta el 30 de junio del año 2000.

Llama la atención el carácter abierto de la refundición -que contrasta con la autorización a llevar a cabo igual tarea refundidora en el ámbito de las infracciones y sanciones en el orden social-, puesto que en la disposición adicional 2.ª LMFAS existe una referencia amplia a las disposiciones que hayan incidido en el ámbito del Mutualismo Administrativo contenidas en normas con rango de Ley, lo cual es una carta abierta que podrá dar lugar a excesos en la refundición.

3.8. Cobertura protectora en el extranjero.

El artículo 40 LMFAS introduce una modificación en otro artículo de la Ley de «acompañamiento» del ejercicio precedente, relacionado con la protección de las personas que se desplazan en el extranjero, si bien limitándola al personal que presta servicios para la Administración General del Estado.

¹¹⁹ Plazo que finalizó el 31 de diciembre de 1999.

¹²⁰ Se vuelve a adoptar el criterio refundidor amplio.

La protección social de los trabajadores (públicos o privados) que, en razón de su actividad, se desplazan al extranjero se intenta solucionar al amparo de los Convenios Bilaterales de Seguridad Social (o de los Reglamentos comunitarios en el caso de la Unión Europea), dado el principio básico de territorialidad en la aplicación de las disposiciones de Seguridad Social.

Como regla general, el trabajador que, por razones de trabajo, va a un país extranjero queda sometido a la legislación de Seguridad Social del país de residencia, salvo determinadas particularidades en relación con los trabajadores destacados o el caso de los nacionales de un país que, aun trabajando en el extranjero, lo hacen al servicio de la Administración exterior de ese país, respecto de los cuales, la regla general es la de mantener el aseguramiento en el país de origen. Esta particularidad no se extiende a los no nacionales del país acreditado los cuales, aun prestando servicios a la Administración exterior del primero, deben quedar incluidos en la Seguridad Social del país de residencia.

Cualquiera que sea la fórmula aplicada, puede existir un problema de protección efectiva, máxime en relación con las prestaciones en especie -básicamente, la asistencia sanitaria-, que deben ser servidas en el país de residencia, con independencia del régimen de Seguridad Social en que el interesado esté encuadrado, por lo que, caso de que no exista un sistema de Seguridad Social o existiendo su nivel de protección no sea suficiente, pueden darse casos de ausencias de protección en la realidad diaria.

Para solucionar esta problemática, el artículo 51 de la Ley de «acompañamiento» para el ejercicio 1999 autorizó para que pudieran concertarse seguros de accidentes y de enfermedad que cubran las contingencias que pueda sufrir el personal -y los familiares que le acompañasen- al servicio de la Administración General del Estado y de los organismos autónomos, vinculados o dependientes de ella, cuando el servicio se preste como desplazado en sus organizaciones exteriores, pero condicionando estos concertos a que las contingencias no estuviesen ya cubiertas, con carácter obligatorio, en cualquier régimen de Seguridad Social. La determinación de las contingencias concretas, que se consideran incluidas en el ámbito del párrafo anterior, corresponde efectuarla al titular del Departamento u Organismo.

La solución arbitrada en 1999 no solucionaba totalmente el problema, ya que al condicionar los concertos a la no existencia de una cobertura pública -a través de la Seguridad Social- podía dar lugar a privar de una protección real por una hipotética protección formal que, en la realidad, no existía, dada la disparidad de los sistemas de Seguridad Social y los bajos niveles de cobertura de los mismos en algunos países.

A tal finalidad responde el contenido del artículo 40 LMFAS, el cual posibilita la suscripción de los convenios aludidos, con independencia de que las contingencias objeto del seguro estén o no ya cubiertas, de forma obligatoria, en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social ¹²¹.

¹²¹ No obstante, la medida contenida en el artículo 40 LMFAS también ha sido interpretada «como una nueva vía de escape con relación a conceptos como los de obligatoriedad y uniformidad que... deberían ir íntimamente unidos cuando pretende defenderse un sistema público de Seguridad Social». *Vid.* al respecto PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Previsiones en materia de Seguridad Social que incorporan los Proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado y de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2000». *Revista Información Laboral-Legislación y Convenios*. Edit. Lex Nova. N.º 25. 1999. Págs. 15-24.

3.9. Pensiones de Clases Pasivas.

Dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la última modificación que aborda la LMFAS, en el ámbito de la Seguridad Social ¹²², está referida al ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, y está relacionada con las pensiones extraordinarias que pueden causar por accidente o enfermedad originados en acto de servicio o como consecuencia de los mismos.

La modificación se contrae a un «problema técnico» puesto que la rúbrica del artículo 47 del Texto Refundido de la legislación de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987 -que resulta modificado por el art. 41 LMFAS- tiene como título el de «pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas», aspecto este último que no se recogía expresamente en aquél, sino por remisión al artículo 28 de dicho Texto Refundido, en el que se aborda el hecho causante de las pensiones ordinarias.

Para solucionar esa ausencia, se modifica parcialmente el apartado 1 del señalado artículo 47, de manera que no sólo se definen las clases de pensiones extraordinarias -de jubilación o retiro, y de viudedad, orfandad o en favor de los padres- sino también el hecho causante de las mismas, que se sitúa, respectivamente, en las fechas de la jubilación o retiro del personal correspondiente o su fallecimiento.

3.10. La cobertura de la dependencia.

Por último, la LMFAS aborda, siquiera sea de forma indirecta y al margen de la Seguridad Social, uno de los grandes retos de los sistemas de protección social a los que se enfrentan los países occidentales, cual es el problema de la dependencia de las personas de edad o incapacitadas, quienes pueden requerir la asistencia continuada de otra persona para la realización de actos ordinarios de la vida.

¹²² Más allá de determinadas modificaciones que afectan a aspectos económicos y contables de la Seguridad Social, como son, entre otras, las relacionadas con la formación de las Cuentas de la Seguridad Social (art. 22. Cuatro LMFAS, a través del cual se modifica ligeramente la redacción del art. 94 LGSS o art. 43. Siete, a través del que se modifica el art. 151 LGP), con la consideración de autoridad pública o de agente de la autoridad, en el desempeño de sus cometidos, de los Inspectores Médicos y Farmacéuticos y los Enfermeros Subinspectores del INSALUD, respectivamente (art. 23 LMFAS por el que se modifica el art. 124.2. del Texto Refundido General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo) o la modificación de la disposición adicional 22.ª LGSS (operada por el art. 22. Siete LMFAS), en relación con los ingresos propios del INSALUD, en función de servicios sanitarios prestados a terceros.

La disposición adicional 14.^a 123 LMFAS mandata al Gobierno para que presente ante las Cortes Generales un informe 124 relativo al seguro de dependencia, informe en el que se contengan, necesariamente, los siguientes elementos:

- Una propuesta de regulación,
- Un marco fiscal que permita la incentivación de este seguro, y
- Las modificaciones normativas para que pueda ser una prestación realizada por los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social y las demás entidades aseguradoras.

No cabe duda que el envejecimiento de la población, el alargamiento de la esperanza de vida, el incremento de las personas de edad que viven solas o la inestabilidad de las estructuras familiares tradicionales, con el debilitamiento de la solidaridad familiar, presentan problemas crecientes para las personas, generalmente de edad, que habitualmente requieren el cuidado de otras para sus necesidades más cotidianas.

Si en el año 1960, las personas con 65 o más años alcanzaban los 2,5 millones, aproximadamente, lo que venía a representar el 8 por 100 de la población española, actualmente han más que duplicado su peso en la estructura de la población española (superan los 6,3 millones, que suponen el 16% del total de la población). De la misma forma, las personas con más de 80 años se han duplicado en los últimos 20 años, y las previsiones señalan que volverán a duplicarse en el horizonte del año 2010.

123 Esta disposición adicional no figuraba en el proyecto LMFAS presentado por el Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Su recepción en el texto de la Ley es consecuencia de dos enmiendas, presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Popular (la n.º 272) y por el Grupo Parlamentario Catalán (la n.º 299). El texto de estas enmiendas se recoge en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados a que se refiere la nota n.º 18.

124 En los últimos años, se ha convertido en práctica habitual incluir en normas con rango de Ley, mandatos o recomendaciones dirigidos al Gobierno, a fin de que presente ante las Cortes Generales determinados informes o estudios (son ejemplo de esta práctica, en el ámbito de la Seguridad Social, los mandatos contenidos en la Ley 24/1997, de 15 de julio, respecto a la presentación ante el Congreso de los Diputados de un informe sobre la equiparación de la acción protectora entre el Régimen de Autónomos y el Régimen General o de otro sobre la posible incorporación en la Seguridad Social de las personas que efectúan trabajos en el hogar familiar; o los contenidos en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto a la presentación de sendos informes, el primero relacionado con la Seguridad Social de los reclusos, y el segundo relativo a la situación del régimen de Seguridad Social de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo). Dado el escaso valor jurídico de tales preceptos (ya que la no presentación de los informes o dentro del plazo establecido no acarrea ninguna sanción jurídica -valga el ejemplo de la no presentación del estudio sobre el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica, a que se ha hecho referencia en el apartado 3.3- sin perjuicio de su incidencia en el ámbito político), tal vez estos *desideratum* deberían volver a los cauces jurídicos propios, es decir, a su inclusión a través de las «proposiciones no de Ley» o de las «mociones».

Las estimaciones realizadas desde algunas instancias ponen de relieve la gravedad del problema ¹²⁵: existen más de 2 millones de personas dependientes de alguna forma, de las cuales cerca de 650.000 tendrían una dependencia grave. Ante tal panorámica de necesidades, los sistemas de protección han de adaptarse para dar alguna respuesta protectora a esas demandas.

En el Derecho comparado las soluciones han sido variadas, con frecuencia ligadas a las concepciones de protección social. En Centroeuropa, se ha implantado en la década de los noventa un nuevo seguro social, el *seguro de cuidados*, incardinado dentro de los mecanismos del sistema de la Seguridad Social. Es el modelo seguido en Alemania, Austria o Luxemburgo, en los que ese seguro tiene las mismas características, por ejemplo, que el correspondiente a la vejez, es decir, el aseguramiento de un riesgo, a través de determinadas prestaciones (económicas y de servicios) cuando se presente la contingencia, prestaciones que se financian a través de cotizaciones sociales abonadas por los trabajadores y los empresarios para los que aquéllos prestan servicios.

En los sistemas de protección social propios de los países nórdicos y escandinavos, la protección del riesgo de dependencia se desenvuelve a través de prestaciones, otorgadas desde el sistema sanitario o de los servicios sociales y financiadas a través de la imposición fiscal.

Por último, actuaciones seguidas en otros países extraeuropeos (Japón o Israel) o determinadas iniciativas y propuestas (por ejemplo, Francia o Bélgica) se sitúan en una posición intermedia entre los dos modelos anteriores, pero siempre con la finalidad de dar una respuesta protectora a los desafíos que presenta el problema de la dependencia creciente de parte de la población. En esta misma línea, la propia Comisión Europea ¹²⁶ pone de relieve la problemática con que se enfrentan los sistemas europeos de protección social y la necesidad de dar soluciones a la misma, respecto de la cual, aun sin pronunciarse sobre ninguna de las dos fórmulas descritas, parece decantarse por un sistema de seguro de asistencia a largo plazo ¹²⁷.

¹²⁵ Por ejemplo, MORÁN ALAEZ, E.: *Estimación de la población dependiente y sus características socio-demográficas*. Instituto Vasco de Estadística. 1996. Véase también la «Encuesta sobre deficiencias, discapacidades y minusvalías», realizado por el INE en 1986, o la publicación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales: «Análisis de necesidades de las personas adultas con grave discapacidad». Colección Servicios Sociales. Madrid. 1996.

¹²⁶ En su comunicación sobre «Modernización y mejora de la protección social en la Unión Europea». Marzo de 1997.

¹²⁷ Una posición similar presentaba ya la Comisión Europea, en 1992, en su «Recomendación 92/442, de 27 de julio, sobre convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social». Bruselas. 1992. De igual forma, la Confederación Europea de Sindicatos (CES), en una Resolución adoptada por el Comité Ejecutivo, en marzo de 1999, establece la necesidad de que se garanticen los cuidados de salud a las personas mayores y que se dé prioridad, en particular, al mantenimiento en sus propios domicilios, como la solución más humana, la más económica y la más demandada.

En España, la LMFAS parece partir de la gravedad del problema, así como de la necesidad de darle alguna solución ¹²⁸, si bien la novedad -cuando no la preocupación- es la forma en que se aborda la misma, así como el marco «*que se dibuja*» en esa regulación. El Gobierno, por mandato de las Cortes Generales ¹²⁹, debe presentar un informe sobre el *seguro* de dependencia, con lo cual podría pensarse que se parte de una concepción próxima a los sistemas de protección social centroeuropeos, es decir, configurar una respuesta protectora por los mecanismos protectores contributivos y, consecuentemente, con una financiación de los interesados.

Sin embargo, este primer propósito se desdibuja con las otras dos orientaciones que contiene la adicional 14.^a LMFAS:

- En primer lugar, dentro de la regulación que se proponga ante las Cortes Generales, deberá contenerse un *marco fiscal* que incentive ese seguro de dependencia. Por regla general, el marco fiscal favorable es propio de los seguros privados, aunque también los sistemas de Seguridad Social se ven beneficiados por medidas fiscales, en cuanto, por ejemplo, las cuantías a que asciendan las cotizaciones sociales abonadas son deducidas de los importes de los ingresos.
- Sin embargo, la segunda orientación decanta rápidamente este nuevo seguro hacia la esfera privada, ya que también en la regulación que presente el Gobierno (dentro del informe a presentar ante las Cortes Generales) deberán incluirse las modificaciones normativas necesarias para que la dependencia pueda ser una prestación *realizada* por los planes de pensiones ¹³⁰, las mutualidades de previsión social y las demás entidades aseguradoras.

Con ello y de cumplirse esos principios inspiradores del seguro de la dependencia, en la forma en que están expresados en la adicional 14.^a LMFAS, dicho seguro se separaría de los mecanismos públicos de protección social, para configurarse como una modalidad de seguro privado, financiado por aportaciones de los interesados (con incentivación fiscal) y gestionado a través de las entidades privadas. Es decir, el sistema de protección social -a diferencia de lo que sucede en Centroeuropa-, parece renunciar a diseñar una nueva modalidad o «*seguro*» público, configurado como prestación

¹²⁸ En la justificación de la enmienda, ante la importancia y la gravedad del problema de la dependencia, se señala que el seguro de dependencia, *que pretende cubrir la prestación de servicios personales y de asistencia condicional a personas con discapacidad física y psíquica*, puede ser un instrumento adecuado para cubrir los objetivos antes descritos. Además, en las enmiendas que dan origen a la adicional LMFAS se señalan las conclusiones contenidas en el «*Informe de la Ponencia especial, constituida en el seno de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, para el estudio de la problemática del envejecimiento de la población española*», aprobado por Acuerdo del Pleno del Senado, del día 2 de noviembre de 1999. El contenido de este Informe aparece publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. Serie I. n.º 805. Del día 17 de diciembre de 1999.

¹²⁹ A iniciativa de los Grupos parlamentarios que apoyan la acción del Gobierno.

¹³⁰ Hay que tener en cuenta que la actual normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones no contempla, dentro de las contingencias objeto de los mismos, la de la dependencia.

pública, extendido a todos los ciudadanos -en particular, a quienes ejercen una actividad- y financiado a través de cotizaciones sociales, con independencia de que en su gestión podrían concurrir tanto entidades públicas, como privadas.

3.11. La protección social de los afectados por el Síndrome Tóxico.

La LMFAS incorpora un precepto sobre la protección social de las personas que han sufrido las consecuencias del Síndrome Tóxico, que tiene como finalidad establecer un marco protector para determinados colectivos que, a pesar de recibir las indemnizaciones previstas en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1997, sin embargo se encuentran en situaciones de especial dificultad.

La aparición del denominado «*Síndrome Tóxico*», motivado por el envenenamiento producido por la comercialización y consumo de aceite de colza desnaturalizada, no apta para el consumo, en el año 1981, dio lugar a la aparición de todo un conjunto de medidas de protección, articulándose una serie de prestaciones económicas y en especie ¹³¹, si bien la mayoría de las mismas -en particular, buena parte de las de naturaleza económica, así como, en parte, la asistencia sanitaria- tenían el carácter de anticipos o entregas a cuenta, deducibles de las cantidades que a los interesados les pudiese corresponder en concepto de responsabilidad civil de terceros.

Tras un complejo y lento proceso judicial, el Tribunal Supremo dictó, con fecha 27 de septiembre de 1997, sentencia en la que se reconocía la responsabilidad civil de determinados funcionarios públicos en relación con los daños ocasionados a los afectados por el envenenamiento del aceite de colza, así como la responsabilidad subsidiaria del Estado, fijándose todo un conjunto de indemnizaciones, cuya cuantía estaba en función del daño producido.

La aplicación de la sentencia citada originaba, de una parte, el descuento a las personas afectadas, con relación a la indemnización a percibir, de las cantidades percibidas en función de las prestaciones percibidas y, de otra -aunque no necesariamente- la supresión de aquellas prestaciones que tenían el carácter de entregas a cuenta. En esta situación, la adicional 21.ª LMFAS ¹³² establece un mandato al Gobierno en la siguiente forma:

¹³¹ Reguladas básicamente en el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, sobre protección a los afectados del Síndrome Tóxico (desarrollado, a su vez, por la Orden de 23 de noviembre de 1981) y el Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el Síndrome Tóxico.

¹³² La adicional 21.ª LMFAS es consecuencia de una enmienda consensuada, en la tramitación de la Ley en el Senado, a partir de las enmiendas núms. 25 y 188 presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto. En estas enmiendas se contenían los siguientes aspectos:

- De una parte, que las indemnizaciones fijadas en la sentencia del Tribunal Supremo se hiciesen efectivas por su importe íntegro, sin efectuar ningún tipo de retención o descuento en razón de prestaciones o ayudas recibidas con anterioridad.

- Que por el Gobierno «se estudie» la situación de los afectados por el Síndrome Tóxico.
- Este estudio tiene una finalidad clara, cual es la de establecer una cobertura económica y social para las personas que, tras percibir las indemnizaciones fijadas por la sentencia indicada, se encuentren en una situación de especial necesidad. Es decir, que no se aboga por un mantenimiento de los mecanismos protectores establecidos en los años 1981 y 1982, sino la de crear una nueva cobertura que dé protección a quienes, siendo afectados por el Síndrome Tóxico y a pesar de recibir las indemnizaciones, sin embargo tuviesen una situación económico/social difícil.
- En cualquier caso, las prestaciones de asistencia sanitaria a los afectados del Síndrome Tóxico se deberán mantener en su integridad, con cargo a los distintos Servicios de Salud, y en los mismos términos que se viniese recibiendo ¹³³.

3.12. El sistema de previsión social en favor de los deportistas profesionales.

Por último, la disposición adicional 26.^a LMFAS contempla una medida que, aunque no se inserta en el ámbito de la Seguridad Social, sin embargo sí se enmarca dentro de los mecanismos de cobertura social, en un sentido amplio, y que afecta a un colectivo de deportistas, los que mantienen una relación laboral y aquellos catalogados como deportistas de alto nivel.

Los deportistas profesionales están sujetos a una relación laboral de carácter especial -a tenor de lo previsto en el art. 2.º ET-, regulada por el Real Decreto 1006/1985 ¹³⁴. Precisamente, en base a esa vinculación profesional, tales deportistas quedan incorporados al sistema de la Seguridad Social,

- Debe considerarse que, conforme a la sentencia indicada las indemnizaciones se fijaban en unas cuantías que oscilaban entre los 90 millones de pesetas (en los casos de gran invalidez), 70 millones (en los supuestos de invalidez absoluta), 40 millones (cuando la incapacidad producida tenía un grado de incapacidad total), 25 millones (en los de incapacidad parcial) y entre 18 millones a las 150.000 pesetas (en los casos de procesos asintomáticos, que no originasen incapacidad, en función de la duración del proceso).
- A su vez, y al margen de las indemnizaciones determinadas por la sentencia, que se garantizase a las personas afectadas por el Síndrome Tóxico una «pensión digna», que actualizase la cobertura de las actuales.
- Por último, que se mantuviesen las evaluaciones médicas y los grados de invalidez reconocidos a las personas afectadas, con anterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo.

El contenido de las enmiendas presentadas a la LMFAS, en su tramitación ante el Senado, se contienen en el Boletín Oficial de las Cortes Generales citado en la nota n.º 27.

¹³³ Esta asistencia sanitaria se recibía en iguales condiciones que los pensionistas de la Seguridad Social, es decir, con total gratuidad, incluida la prestación farmacéutica.

¹³⁴ Un análisis de la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales se contiene, entre otros, en SAGARDOY, J.A. y GUERRERO, J.M.: *El contrato de trabajo del deportista profesional*. Civitas. Madrid. 1991 o en VV.AA.: *Comentarios a las leyes laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, dir. BORRAJO DACRUZ, E. T. II. Vol. 1.º. Edersa. Madrid. 1986.

a través del Régimen General ¹³⁵. Por lo que respecta a los deportistas de alto nivel, los mismos quedan incluidos en la Seguridad Social, bien en su condición de deportistas profesionales, bien a través de fórmulas de aseguramiento voluntario ¹³⁶.

La adicional 26.^a LMFAS no implica ninguna modificación de los mecanismos públicos y obligatorios de cobertura social de los deportistas, sino que se concreta en los sistemas de previsión social complementarios. A través de la indicada adicional, las Cortes Generales instan al Gobierno a estudiar ¹³⁷, en el plazo de seis meses, la adecuación de los sistemas de previsión social complementarios a los deportistas profesionales, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral de carácter especial, así como los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, sobre deportistas de alto nivel, a las características específicas de la actividad deportiva.

En dicho estudio se deberán abordar, entre otros, aspectos referidos a la constitución de una mutualidad específica, así como los límites de aportación y las contingencias que habilitan el cobro de la prestación.

La adicional señalada ¹³⁸ pretende abordar la problemática que concurre en los deportistas profesionales, dadas las peculiaridades de una actividad profesional, generalmente de duración corta, con un inicio en la misma a edades relativamente tempranas, y con unos ingresos, a veces de importes elevados, pero que se concentran en un reducido número de años. Todo ello requiere de un tratamiento específico de unos sistemas que puedan complementar, a su vez, la cobertura que pueda derivar de los mecanismos obligatorios de Seguridad Social.

¹³⁵ Si bien esta incorporación no ha afectado a la totalidad de los deportistas profesionales, sino únicamente a colectivos determinados, como son los futbolistas -integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre- así como los jugadores profesionales de baloncesto -Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo- y los jugadores profesionales de balonmano -Real Decreto 1798/1997, de 14 de noviembre-, también incluidos en el citado Régimen de la Seguridad Social.

No obstante, conforme a las previsiones de la disposición adicional 3.^a LGSS, el Gobierno puede establecer la inclusión de otros colectivos de deportistas profesionales, como medio de lograr su plena integración social y profesional.

¹³⁶ El artículo 14 del Real Decreto 1467/1997, sobre deportistas de alto nivel, dictado en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 53.2 e) de la Ley del Deporte y de la disposición adicional 3.^a LGSS, establece que los deportistas de alto nivel quedarán incluidos en el sistema de la Seguridad Social, si bien a través de dos mecanismos alternativos:

- a) En su condición de deportistas profesionales y que pertenezcan a un colectivo incluido en el sistema de la Seguridad Social.
- b) Caso de no darse dicha circunstancia y el deportista de alto nivel sea mayor de 18 años, el mismo podrá suscribir un Convenio Especial en el sistema de la Seguridad Social, a través del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

¹³⁷ La adicional 26.^a es otra muestra de los *desideratum* contenidos en las Leyes que obligan al Gobierno a realizar un estudio, pero sin consecuencias jurídicas.

¹³⁸ La adicional 26.^a es consecuencia de dos enmiendas presentadas, respectivamente, por los Grupos Parlamentarios Popular y Catalán, en la tramitación de la LMFAS en el Senado.

Centrándonos en el propio sistema complementario, del análisis del contenido de la adicional 26.^a LMFAS, así como de la justificación que acompañaban a las enmiendas parlamentarias de la que deriva aquélla, el estudio a realizar por el Gobierno habrá de centrarse, entre otras, en las cuestiones que se indican a continuación:

- El estudio no se extiende a la problemática de la previsión social de todos los deportistas, sino únicamente a dos colectivos diferenciados: los deportistas profesionales y los que, sin tener tal condición, sean deportistas de alto nivel.
- La posible incardinación de los mecanismos complementarios de previsión social a través de una Mutualidad propia, sin que el mandato legal se oriente sobre si la misma habría de tener la naturaleza jurídica de una Mutualidad de Previsión Social u otra de las contempladas en la legislación del seguro privado.
- Los límites de aportación a esos mecanismos, que suavicen la rigidez actual, teniendo en cuenta, precisamente, las características de muchos de estos deportistas profesionales de contar con unos fuertes ingresos, en un período corto de tiempo, por lo que de seguir aplicando los límites de aportación previstos en la legislación fiscal y del seguro privado, podría hacer difícil la constitución de una cobertura adecuada a las necesidades futuras de los interesados ¹³⁹.
- Las contingencias que habilitarían para el cobro de las correspondientes prestaciones, valorándose la posibilidad de facilitar el rescate de las rentas transcurrido un determinado tiempo desde la finalización de la vida laboral como deportista profesional ¹⁴⁰.

¹³⁹ Debe tenerse en cuenta que, por una parte, las prestaciones que puede conceder una Mutualidad de Previsión Social están sujetas a límites -en virtud de los mandatos del art. 65 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados- y, de otra, que también existen límites a las aportaciones que pueden efectuarse a los planes y fondos de pensiones -de acuerdo con las previsiones de la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones y de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas-.

¹⁴⁰ Aunque esta precisión no se contiene en el texto de la adicional 26.^a LMFAS, sí aparece reflejada en la justificación de las enmiendas parlamentarias de las que trae su origen.

ANEXO I

Bases y tipo de cotización a la Seguridad Social en el año 2000

1. Régimen General.

1.1. Bases máximas de cotización.

COLECTIVO	PTAS./MES	INC. % S/1999
<i>Régimen General:</i>		
• Grupos de cotización 1.º al 4.º	407.790	2,0
• Grupos 5.º al 11.º	369.750	7,1
<i>Representantes de comercio</i>	299.100	19,1
<i>Artistas</i>		
• Grupo 1	407.790	18,4
• Grupo 2	407.790	18,4
• Grupo 3	407.790	39,7
• Grupo 4	407.790	53,6
• Grupo 5	369.750	39,3
• Grupo 7	369.750	47,7
<i>Profesionales taurinos</i>		
• Grupo 1	407.790	2,0
• Grupo 2	399.870	3,0
• Grupo 3	392.070	4,0
• Grupo 7	325.350	14,2

1.2. Tipos de cotización.

CONTINGENCIA Y SITUACIÓN PROTEGIDA	TIPOS DE COTIZACIÓN (%)		
	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
Horas extraordinarias:			
• Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
• Restantes horas	23,6	4,7	28,3

2. Régimen Especial Agrario.

2.1. Bases de cotización.

COLECTIVOS	PTAS./MES	INC. % s/1999
<i>Trabajadores por cuenta ajena:</i>		
• Grupo 1	128.850	2,5
• Grupo 2	106.890	2,5
• Grupo 3	92.940	2,5
• Grupo 4	86.250	2,5
• Grupo 5	86.250	2,5
• Grupo 6	86.250	2,5
• Grupo 7	86.250	2,5
• Grupo 8	86.250	2,5
• Grupo 9	86.250	2,5
• Grupo 10	86.250	2,5
• Grupo 11	86.250	2,5
<i>Trabajadores por cuenta propia</i>	91.740	2,5

2.2. Bases de cotización empresarial en el REASS por jornadas reales.

GRUPOS DE COTIZACIÓN	PTAS./DÍA	INC. % s/1999
<i>Trabajadores por cuenta ajena:</i>		
• Grupo 1	5.732	2,5
• Grupo 2	4.754	2,5
• Grupo 3	4.133	2,5
• Grupo 4	3.837	2,5
• Grupo 5	3.837	2,5
• Grupo 6	3.837	2,5
• Grupo 7	3.837	2,5
• Grupo 8	3.837	2,5
• Grupo 9	3.837	2,5
• Grupo 10	3.837	2,5
• Grupo 11	3.837	2,5

2.3. Tipos de cotización.

COLECTIVO	TIPO DE COTIZACIÓN
Trabajadores por cuenta ajena	11,50
Empresarios (por jornada real)	15,50
Trabajadores por cuenta propia:	
• Contingencias comunes	18,75
• Mejora voluntaria de IT	2,70

3. Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.

3.1. Bases de cotización.

BASES DE COTIZACIÓN	PTAS./MES	INC. % S/1999
Base máxima de cotización	407.790	2,0
Base máxima aplicable a los afiliados con 50 o más años	219.000	2,8
Base mínima	116.160	2,5

3.2. Tipos de cotización.

CONTINGENCIA	TIPO DE COTIZACIÓN
Con carácter general	28,3
Con exclusión de la prestación de IT	26,5

4. Régimen de Empleados de Hogar.

4.1. Base y tipo de cotización.

Base de cotización	PTAS./MES		INC. % S/1999
		86.250	
Tipo de cotización	EMPLEADOR	EMPLEADO	TOTAL
	18,30	3,70	22,0

5. Desempleo y contingencias de recaudación conjunta (tipos de cotización).

CONTINGENCIA	EMPRESARIO	TRABAJADOR	TOTAL
Desempleo:			
• Con carácter general	6,0	1,55	7,55
• Contratación de duración determinada:			
– A tiempo completo	6,7	1,6	8,3
– A tiempo parcial	7,7	1,6	9,3
– Realizada por empresas de trabajo temporal	7,7	1,6	9,3
Fondo de Garantía Salarial	0,4	–	0,4
Formación Profesional	0,6	0,1	0,7 ¹⁴¹

¹⁴¹ De este porcentaje, se dedican 0,35 puntos a la financiación de la Formación Continua, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 8.ª LPGE para el año 2000.

6. Cotización en los contratos para la formación y de aprendizaje.

CONTINGENCIA Y SITUACIÓN PROTEGIDA	EMPRESARIO	TRABAJADOR	TOTAL
Contratos para la formación:			
• Contingencias comunes	3.969	791	4.760
• Contingencias profesionales	546		546
• Fondo de Garantía Salarial	304		304
• Formación Profesional	145	23	168
Contratos de aprendizaje ¹⁴² :			
• Contingencias comunes	3.240	645	3.885
• Contingencias profesionales	546		546
• Fondo de Garantía Salarial	304		304
• Formación Profesional	145	23	168

¹⁴² Contratos suscritos con anterioridad al 17 de mayo de 1997. A partir de dicha fecha, esta modalidad de contratación fue sustituida por la de formación. La diferencia de cotización en los contratos de aprendizaje, con respecto a los de formación, radica en que en los primeros no existe protección por la contingencia incapacidad temporal, cuando la situación deriva de una enfermedad común o un accidente no laboral.

ANEXO II
Bonificaciones a la contratación en el año 2000

CLASE DE CONTRATOS	CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN (%)		DURACIÓN MESES	CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN (%)	DURACIÓN MESES
	CONTRATACIONES REALIZADAS EN 1999				
1. Contrataciones indefinidas iniciales <ul style="list-style-type: none"> Jóvenes < 30 años Parados de larga duración > 45 años Mujeres contratadas en ocupaciones con menor presencia femenina Contratación de trabajadores discapacitados Perceptores subsidio eventuales REASS Primer empleado de trabajador autónomo 	<ul style="list-style-type: none"> 35% o 40% (mujeres) 25% o 30% (mujeres) 40% o 45% (mujeres) 30% o 35% (mujeres) 45% o 50% (mujeres) 40% o 45% (mujeres) Paradas de larga duración: 45% o 40% 	<ul style="list-style-type: none"> 12 12 12 12 12 Resto del contrato 12 	<ul style="list-style-type: none"> 20% o 25% (mujeres) 50% o 60% (mujeres) 45% o 55% (mujeres) 50% o 60% (mujeres) 45% o 55% (mujeres) Si son paradas de larga duración o > 45 años: 60% y 55% Resto: 35% y 30% < 45 años: 70% > 45 años: 90% Además, 650.000 pesetas Sin trato especial Sin trato especial 	<ul style="list-style-type: none"> 24 12 12 12 Resto del contrato 12/12 12/12 Toda la vigencia del contrato 12 12 12/12 12/12 	
	2. Transformaciones contratos temporales en indefinidos <ul style="list-style-type: none"> Contratos formativos y de relevo Otros 	<ul style="list-style-type: none"> 25% 25% 	<ul style="list-style-type: none"> 24 24 	<ul style="list-style-type: none"> 20% 	<ul style="list-style-type: none"> 24
		3. Contratos a tiempo parcial	Idénticas bonificaciones que en el caso para el tiempo completo. En cualquier caso, si se trata de transformaciones se precisa que la jornada del nuevo contrato sea, al menos igual que la del anterior		
	4. Contrataciones de trabajadores en situación de descanso por maternidad y otras causas de suspensión	<ul style="list-style-type: none"> 100% 	La del propio contrato de interinidad	100%	La del propio contrato de interinidad
		5. Contrataciones de personas en situación de exclusión social	Sin trato especial		65%

ANEXO III

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2000

CLASE DE PENSIÓN	PTAS./MES	
Cuantía máxima de pensión pública	303.960	
Pensiones mínimas	C/CÓNYUGE	S/CÓNYUGE
<i>Jubilación:</i>		
• Titular 65 años	70.650	59.990
• Titular menos de 65 años	62.290	52.735
<i>Incapacidad:</i>		
• Gran invalidez	105.975	89.985
• Incapacidad absoluta	70.650	59.990
• Titular: 65 años	70.650	59.990
• Parcial AT y titular 65 años	70.650	59.990
<i>Viudedad:</i>		
• Titular 65 años		59.990
• Titular entre 60 y 64 años		52.735
• Titular menos de 60 años y sin cargas familiares		42.080
• Titular menos de 60 años y cargas familiares		52.735
<i>Orfandad:</i>		
• Un único beneficiario		17.355
• En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 42.080 pesetas distribuidas, en su caso, entre todos los beneficiarios		
<i>En favor de otros familiares:</i>		
• Por beneficiario		17.355
• Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
– Un solo beneficiario, con 65 años		44.690
– Un solo beneficiario, menor de 65 años		42.080
– Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 24.725 pesetas/mes entre el número de beneficiarios		
• Subsidios de invalidez provisional	50.850	43.525

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2000 (continuación)

CLASE DE PENSIÓN	PTAS./MES
<i>Límite de ingresos para acceso a las pensiones mínimas</i>	861.941 ptas./año
<i>Pensiones SOVI</i>	42.400 ptas./mes
<i>Pensiones no contributivas:</i>	
• Un beneficiario	40.255 ptas./mes
• Dos beneficiarios	67.164 ptas./mes
<i>Prestaciones familiares:</i>	
• Asignación hijo < 18 años no minusválido	3.000
• Asignación hijo < 18 años minusválido	6.000
• Asignación hijo > 18 años y 65% minusvalía	39.060 ¹⁴³
• Asignación hijo > 18 años y 75% minusvalía	58.590 ¹⁴⁴
• Límite rentas para percibir asignaciones familiares por hijo no minusválido	1.237.899 ¹⁴⁵
<i>Subsidios de la LISMI:</i>	
• De garantía de ingresos mínimos	24.935
• Por ayuda de otra persona	9.725
• De transporte	6.255 ¹⁴⁶
<i>Pensiones asistenciales</i>	24.935

¹⁴³ En el importe de esta prestación existe una diferencia entre el contenido de la adicional 2.ª LPGE y la adicional 7.ª del Real Decreto 2064/1999, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, que desarrolla las previsiones LPGE. La diferencia se debe a que, en la LPGE -y, por error, en la incorporación de la enmienda consensuada en el debate del proyecto de Ley de Presupuestos, en su tramitación ante el Senado, a fin de incluir en la actualización, para el año 2000, de las pensiones de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales, la desviación de la inflación de 1999, el contenido de dicha enmienda no se aplicó a la adicional 2.ª LPGE, que, en el texto publicado en el «BOE» del día 30 de diciembre de 1999, sigue manteniendo las cuantías del texto aprobado por el Gobierno. Por el contrario, la adicional 7.ª del citado Real Decreto sí recoge, en aplicación de las propias previsiones de la adicional 16.ª LPGE, la desviación de la inflación de 1999, por lo que la cuantía para el año 2000 de las asignaciones familiares por hijo a cargo, mayor de 18 años y minusválido, es igual a actualizar la percibida, en 31 de diciembre de 1998, en el 2,7 por 100 (porcentaje de variación de la inflación, en el período noviembre/1998 - noviembre/1999); a su vez, la cuantía resultante se incrementa en el 2 por 100 (previsión de la inflación para el año 2000).

¹⁴⁴ Respecto al importe de esta prestación es válido lo señalado en la nota anterior.

¹⁴⁵ En la LPGE (adic. 2.ª) la cuantía para el límite de ingresos, que posibiliten el percibo de las asignaciones familiares por hijo a cargo no minusválido, se fija en 1.227.051, mientras que en el Real Decreto de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para el año 2000 (disp. adic. 7.ª) se establece en 1.237.899. La diferencia se debe a las razones señaladas en la nota 143.

¹⁴⁶ En el texto LPGE figura la cuantía de 6.200 pesetas, por las razones indicadas en la nota n.º 143.